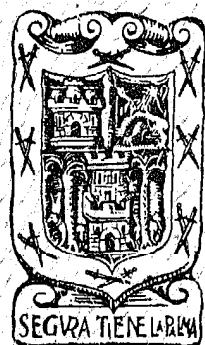


DOMINIK JOSEF WÖLFEL
MIEMBRO DE HONOR DEL MUSEO CANARIO

DON JUAN DE FRIAS

EL GRAN CONQUISTADOR DE GRAN CANARIA



PUBLICACIONES DE «EL MUSEO CANARIO»

INCORPORADO AL CONSEJO SUPERIOR
DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

1953

Don Juan de Frías

El Gran Conquistador de Gran Canaria

Una de las figuras más simpáticas y más grandes de la historia de las Islas Canarias es el gran obispo don Juan de Frías, que merece la gratitud de todos los canarios por haber sido protector y amigo de los indígenas y, a la misma vez, el mejor amigo de los conquistadores. Desempeñó un papel importantísimo no sólo en la conversión de los indígenas, sino también en la conquista.

La historia de Canarias consiste en una alternación de períodos de misión pacífica y de piraterías, de tratados de paz y comercio y de guerras sangrientas. En varios artículos he demostrado por documentos, que las autoridades de España seguían una política de absoluta justicia para con los indígenas de Canarias, si tenemos en consideración las ideas y la situación de los siglos XV y XVI centrándonos en la verdad histórica a la vez, no podemos negar de que se cometieron atrocidades e injusticias por parte de piratas e individuos aislados.

Después de las perturbaciones de los primeros 25 años del siglo XV sobrevino un período de relativa paz y de una misión de increíble éxito. El gran papa Eugenio IV fulminó sus bulas contra los cazadores de indígenas y protegió a dos indígenas de Gran Canaria

en la cristianización de las islas, que se hizo por Juan de Baeza y Alfonso de Idubaren, ambos de la orden de San Francisco, y el primero vicario de la orden en las Islas. Juan de Baeza fué a Roma y, probablemente, se hizo por su intervención la reconciliación del obispo nombrado por el anti-papa Pedro de Luna con Roma. En estos tiempos había ya iglesias y oratorios en la Gomera aún no conquistada, en Gran Canaria, Tenerife y la isla de la Palma, y era el número de los cristianos indígenas en la Gran Canaria tan grande, que el Papa, a pedimiento del obispo don Fernando Calvetos, concedió la trasladación de la sede del obispado desde la iglesia de Rubicón en Lanzarote a la Gran Canaria.

Increíble parece tal medida considerando que Canaria era entonces completamente independiente. Muchos tenían de ser los convertidos en la isla, y grandes las garantías que se ofrecían al obispo y los misioneros, para pensar en un tal traslado. A lo menos uno de los guanartemes de la isla había de ser ya cristiano o amigo de los cristianos. Todo esto se perdió con los corsarios, quienes quebraron la paz; y si temía yo con el descubrimiento de documentos desconocidos, robar mucho de la gloria usurpada de Jean de Bethencourt, podía dar a los descendientes de Maciote de Bethencourt en las islas la satisfacción de lavar de falsas acusaciones a su ancestro.

Después advino otro período de pacífica predicación del evangelio en las islas. Sabemos que el obispo Diego de Illescas, estuvo varias veces en Gran Canaria, y seguramente no sólo acompañando las expediciones guerreras de Diego de Herrera, sino como pastor de los cristianos de Gran Canaria. También entonces la misión tuvo éxito, no sólo en Gran Canaria, sino también en Tenerife y la Palma, y fué entonces cuando la isla de la Gomera fué convertida al Cristianismo. Pero las viles traiciones de Diego de Herrera en la torre de Gando y en la de Añaza echaron a los cristianos de las islas.

Alternaron episodios de pacífico comercio y de piraterías, pero las relaciones jamás se interrumpieron completamente.

El papa Pio IV concedió una bula de indulgencia para la rendición y conversión de los Canarios y los gastos de la misión. El texto de esta indulgencia no la he podido encontrar en el Archivo Vaticano, pero veremos que esta bula fué la base y la causa eficiente de la conquista de Gran Canaria. Don Juan de Frias seguramente,

no tenía la intención de hacer una guerra sangrienta contra los canarios. Lo que fueron sus intenciones, podemos verlo en su gloriosa defensa de los indígenas de la Gomera.

Hernán Peraza, el primero de este nombre, señor de la Gomera y del Hierro, había hecho objeto de una brutal traición a cien gomeros. Utilizando dos carabelas, de Palos y de Moguer que hacían comercio con la isla, dijo a sus vasallos que los necesitaba en los barcos, y cuando habían entrado en ellos, los llevó a España y allí los vendió como esclavos.

Don Juan de Frias, como fiel pastor, se fué a la Corte y se quejó delante de los Reyes Católicos quienes, guardando la justicia, encargaron a dos doctores de su Consejo, hacer la pesquisa.

En la sentencia ejecutoria de 6 de febrero 1478 los vendidos fueron declarados libres y don Juan de Frias recibió esta sentencia como fiel executor de la justicia. Dos doctores fueron encargados de buscar a los vendidos por todos los reinos y ponerlos en libertad. Los gomeros libertados se embarcaron con la armada de la Conquista de Gran Canaria y es seguro que muchos de ellos sirvieron como podemos ver de una Cédula Real a los capitanes de la conquista, mandándoles enviar a los gomeros libertados a su isla. La muerte que dieron los gomeros a su señor fué probablemente más en venganza de este crimen que por sus amores con la bella Iballa.

Después de las nuevas crueldades contra los gomeros hechas por Pedro de Vera y Beatriz de Bobadilla en venganza de la muerte de Hernán Peraza, el nuevo proceso y la nueva protección de los indígenas se inter cruzan con el primero, pero entonces el protector de los indígenas es el obispo de la Serna, digno sucesor de Juan de Frias, ya difunto.

Por el celo cristiano del obispo don Juan de Frias, la obra de la misión se prosiguió y sabemos por las bulas, que la misión daba grandes frutos en Tenerife y en la isla de la Palma.

Pero el interés del prelado se concentraba más y más en la cristianización de Gran Canaria.

Doña Inés Peraza y su marido Diego Herrera ya se habían mostrado incapaces, material y moralmente, de la conquista de las islas mayores, y contra el pago de una suma y la posesión segura de las islas menores, habían resignado la conquista en los Reyes

Católicos. Desde 24 de noviembre 1477 sabemos que la predicación de la indulgencia para la redención y conversión de los indígenas canarios se hacían en todos los reinos de España. No sabemos, si el dinero pagado a Inés Peraza y Diego de Herrera vino de esta indulgencia, por que los reyes católicos necesitaban entonces mucho dinero para la guerra de Granada, pero es seguro, que todos los dineros para la primera etapa de la conquista de Gran Canaria, y mucho dinero de las dos etapas siguientes vinieron de ella. Desde 1477 se repiten las Cédulas Reales que se refieren a la predicación de la indulgencia de Canarias y su recaudación. La última cédula que conozco es de diciembre de 1480. Había comisarios de la indulgencia en todas las provincias.

Tiene que haber tenido gran éxito esta indulgencia, lo que se prueba no sólo por las grandes sumas entregadas como fruto de ella, por las repetidas pesquisas y quejas contra los falsificadores de bulas y recaudadores fraudulentos que se quedaron con los dineros. Queda fuera de duda que dichas cantidades pertenecieron al obispo y no a los reyes, y fueron consideradas como préstamos del obispo para la conquista, como veremos enseguida.

Alonso de Palencia, del consejo de los reyes y su secretario fué escogido para hacer la capitulación sobre la conquista, y él la hizo con el obispo. Como este interesante personaje fué cronista de los reyes, no cabe duda de que tuvo que escribir una crónica de la empresa. ¡Ojalá la tuviésemos!

Pasaron por sus manos las escrituras de la conquista, trató él con todas las personas, conocía a todos, especialmente a los indígenas que vinieron a la Península; nadie mejor que él pudo escribir una historia verdadera de la incorporación de la isla de Gran Canaria a la corona. Además, al fin de su diccionario latín-castellano, dice que había escrito una relación sobre la falsa religión y costumbres de los canarios. ¡Quiera Dios que algún día la encontremos!

En 20 de abril de 1478 los reyes le dan la instrucción sobre el aparejo de la armada y sobre la capitulación, y en el mismo día los Reyes hacen la capitulación con el obispo mismo; no con un general u otra persona. En 13 de mayo del mismo año la capitulación fué confirmada, y el mismo día se conceden las primeras cantidades para la conquista, provenientes de la indulgencia y pagadas al obis-

po don Juan de Frías y al deán Bermúdez. Dos días más tarde Estéban Pérez de Cabbitos es nombrado alcalde mayor de Gran Canaria, en recompensa de sus servicios como pesquisidor en la «Información de sobre cuyos son los derechos de la conquista de Canaria».

Y en 26 de mayo 1478 tenemos la última, la definitiva prueba de que don Juan de Frías, último obispo residente en Rubicón, primero con sede en Gran Canaria, fué capitán de la conquista. El primer capitán nombrado primero, cuando los reyes se dirigen a sus capitanes de la conquista. Al deán Bermúdez se le nombra a continuación y antes de Juan Rejón, quien figura el tercero.

Más seguridad aún nos da la cédula de 27 de agosto del mismo año dirigida a Pedro de Algaba sobre las disensiones entre los «capitanes» Bermúdez y Rejón.

Cualesquiera que hayan sido los talentos militares del deán, no queda duda que Bermúdez no se entremetió en cosas ajenas a su oficio, que el tenía derecho al mando y de que Rejón fué su subordinado, sobre todo cuando vemos que al tiempo que Algaba ya estaba en Canaria como gobernador, en 25 de noviembre, los reyes se dirigen a Pedro de Algaba, Bermúdez y Rejón, teniendo éste siempre el último lugar.

Esto no fué por casualidad. Nos parece más que probable que el general y capitán de los «pardillos», los cuales parecen haber sido ya de antes sus soldados, tenían más experiencia y más talento militar que el eclesiástico.

Lo que daba al deán la preferencia ante el militar no podía ser otra cosa sino el estar en lugar del obispo, y ser el representante de él quien tuvo el mando supremo. Por otra razón no podía ser escogido; otra calidad por su oficio en la conquista no podía tener.

No es nuestra misión aquí el escribir una historia de los acontecimientos militares de la conquista. Si el deán fué verdaderamente representante del obispo ya cuidó las almas que de las armas, por lo que tenía más consideración con los indígenas que el general. Cuando este se hubo deshecho del gobernador Algaba por hacerle degollar, y del deán por destierro, Rejón hizo una guerra sangrienta contra los indígenas, del tipo de guerra que ahora vemos llamado tierra quemada. Para reducirlos por hambre les talaba los frutales, les quemaba sus cosechas y con tal política insensata reducía a los

mismos conquistadores al hambre. Sea como sea, el estado de la conquista necesitaba con esto un cambio. Los reyes tomaron entonces la empresa de la conquista para sí.

La eliminación del iracundo general se hizo indispensable cuando quiso ir a Lanzarote para hacer una guerra contra Diego de Herrera. Cualesquiera que fueran las culpas de Herrera, esta era una medida que Rejón no podía tomar, especialmente cuando tenían los capitanes de la conquista la obligación, impuesta por los reyes, de proteger doña Inez Peraza y Diego de Herrera en la posesión de sus islas. Siguió la prisión de Rejón y en medio de estos disturbios, el obispo don Juan vino a Canaria para intervenir personalmente.

Después de la vuelta de Rejón y su venganza terrible, un completo cambio fué necesario.

En 4 de febrero de 1480 los reyes dan a Pedro de Vera la autorización para hacer las repartimientos de Canaria, nombrándole gobernador, arreglando nuevo aparejo de la conquista, reclutando nueva gente para la conquista, especialmente ballesteros, porque esta arma con los caballos era la única que daba a los conquistadores una superioridad de importancia.

En febrero 20 es necesario dinero fresco para el ejército conquistador. Una nueva capitulación se hace el 24 de febrero con intervención de Alonso Quintanilla y Pedro Fernández Cabrón. El tratado de paz con Portugal aseguró la corona de Castilla por el oeste. En marzo se preparan nuevos dineros de la indulgencia, pero ahora ya se saca también de nuevas fuentes. Otra vez está encargado Alonso de Palencia en 13 de abril de 1480 de asuntos relacionados con la conquista. A Juan de Lugo se le concede un heredamiento por haber prestado efectivos y también la orchilla y las conchas de Canarias como seguridad de nuevos préstamos. (1) Otro numerario viene de los mercaderes italianos y la nueva capitulación se hace sobre los dineros de la indulgencia. Los quintos de la conquista se ceden a Miguel de Mojica, y a este se nombra para intervenir en los repartimientos. Todo este acopio de medios indica la esperanza de terminar la conquista rápidamente.

(1) Dichas conchas eran utilizadas en Portugal como moneda para traficar con los negros de Africa.

Ya hemos dicho porque el obispo don Juan de Frias estuvo tanto tiempo ausente de Gran Canaria, teniendo que dejar la santa obra de la misión a otros. En la defensa de los indígenas gomeros, atropellados y vendidos por su perjuro señor Hernán Peraza, pasó a la corte para acusar, para asegurar la libertad de los esclavizados, para buscarlos en todos los lugares donde sus dueños los escondieron. Dice la sentencia de 6 de febrero de 1478 que el dicho Juan de Frias, obispo, dió y presentó la petición a los Reyes Cáticos en pro de los esclavizados, los cuales eran cristianos y libres, pues estando en amparo de la Santa Madre Iglesia y bajo el señorío de los reyes. Que él había estado entre ellos como pastor y prelado suyo y así debía procurarles su libertad.

De ninguna forma se puede dudar que un tal pastor de sus ovejas no quiso que se hiciese a los indígenas una guerra de crueldades y de felonías. Al contrario: tomó la protección de los indígenas canarios con el mismo santo celo, como había tomado la de los gomeros.

Por el vil sacrilegio de Pedro de Vera sabemos lo mucho que había progresado la incorporación de los indígenas al Cristianismo y a España. En el Real de las Palmas había tantos indígenas cristianizados y pacificados que el nuevo gobernador temió que estos se rebelasen en caso de un desastre militar de los conquistadores, y con ello perdería la isla completamente. Pedro de Vera, a quién la lealtad fué completamente estraña, no tenía confianza en la lealtad de los indígenas. Pero la estratagema de engañar a los naturales que tenían justa desconfianza en él, con el juramento en una hostia no consagrada, pero presentada y adorada como consagrada; excluye tal hombre de una memoria honrosa entre una nación de cristianos y de caballeros. En mi estudio sobre "Los Gomeros vendidos por Pedro de Vera y Beatriz de Bobadilla" he dicho que tal acto le merece a Pedro de Vera un puesto a la derecha de Judas en el infierno de Dante. El verdadero héroe de la conquista, sin tacha, pastor cariñoso de indígenas y españoles, el verdadero fundador del pueblo canario moderno, salido de la asimilación y unión de indígenas y españoles en el cristianismo y en la españolidad, fué don Juan de Frias.

Según los historiadores la prisión de Tenesort Semidán, guarnarteme de Galdar tuvo lugar el 12 de febrero de 1482. Fecha tan tardía me parece imposible

La larga estancia del pretendido prisionero en la Península, el viaje de ida y vuelta, todo ello, necesitó mucho más tiempo. Las circunstancias de la prisión prueban que entonces había una entrega voluntaria del guanarteme a los conquistadores, y no una prisión. Irse a dormir tan cerca de los españoles, sin centinelas ni guardias, hubiese sido una tontería más que un atrevimiento.

Pero el guanarteme va al Real de Las Palmas como huésped muy honrado y no como prisionero. Alonso de Lugo le acompaña, no le lleva. No hay tentativas de los indígenas de libertarlo, el gobernador Pedro de Vera va a su encuentro con pompa, no con aparejo de guerra; le abraza, le da todos los honores debidos a su rango, y en el Real está tratado como huésped distinguido y no como prisionero.

El alcalde mayor lo acompaña como el mejor intérprete y cuando vuelve de la Península se pone el guanarteme a la cabeza de un ejército de indígenas cristianizados. Todo esto sería un enigma, si no tuviésemos ahora su clave.

El 30 de mayo de 1481 se concluyó un verdadero tratado de paz entre los Reyes Católicos y las autoridades indígenas de Gran Canaria.

Un tratado entre dos entidades políticas; una sumisión a los Reyes y a España, pero sumisión en condiciones puestas por los indígenas y aceptadas por los Reyes. Conocemos este tratado de paz sólo en un fragmento, en uno de sus artículos, por la casualidad de que en una ocasión los conquistadores de Tenerife de raza indígena de Gran Canaria piden, de la reina doña Juana, la confirmación de uno de los artículos, del único conservado, que les aseguraba todos los derechos personales de los antiguos súbditos libres de la corona, para con esta confirmación defenderse contra las injusticias del gobernador de Tenerife Alonso de Lugo. ¡Ojalá tuviésemos el texto entero de este tratado de paz!

Pero el hecho de que se confirmó en enero de 1516 prueba que el tratado fué considerado como estando en vigor. Hay indudable referencia a este tratado en el proceso sobre la libertad de Juana, canaria, tía del indígena Juan de Guzmán, de 21 de febrero de 1491, cuando dicen "que nos la habíamos libertado con los otros canarios".

Se dice en el preámbulo del tratado: "*Sépades que al tiempo*

que los guanartemes y caballeros y otras personas del común de la Gran Canaria, después de ser por la gracia de Dios reducidos y convertidos a nuestra santa fé católica, nos enviaron a dar y prestar la obediencia y felicidad, y nos reconocieron por su Rey y Reyna y señores naturales, y príncipe don Juan, nuestro muy caro y amado hijo, después de nuestros áttas, y a los otros reyes nuestros descendientes que después de él descendiesen“.

Así las dos partes contratantes están indicadas. Sigue el tratado diciendo que entonces *“fueron por su parte“*—la de los indígenas de Gran Canaria—, *ante nos presentados ciertos capítulos por escrito, entre los cuales se contiene un capítulo con una respuesta, el tenor de la qual con la dicha nuestra respuesta es este que se sigue...“* El artículo les asegura a los indígenas de ir y pasar de la Gran Canaria a cualquier parte de los reinos y declaran los reyes al fin: *“así mismo les dejedes libremente venir y pasar, y estar y volver a la dicha isla de la Gran Canaria, así por tierra como por mar, libre y seguramente“*.

Ya por el historiador Castillo sabemos que el Cabildo y Consejo de la isla pidió la prohibición dirigida a los indígenas, de volver a la isla, y la expulsión de los que vivían en Gran Canaria. En Simancas se encontraron dos Cédulas Reales tratando este asunto pero, como en otros casos, la intervención de don Fernando Guanarteme y de otros indígenas, permitió permanecer a los indígenas libres y seguros en la isla.

Aquí trato de averiguar si el tratado de paz se concluyó antes de la entrega voluntaria de Tenesort Semidán a los conquistadores o si se firmó después, porque la íntima relación entre el tratado y la pretendida “prisión“ del guanarteme no se puede poner en duda.

Uno de los “guanartemes“ mencionados en el tratado, fué Tenesort Semidán ¿pero quién fué el otro? Las estipulaciones tenían que preceder a la entrega del guanarteme. Sin ellas, la entrega hubiese carecido de garantías, pero es probable que la confirmación se realizase después.

¿Continuó Tenesort Semidán siendo guanarteme cuando se entregó a los españoles? Al tiempo de su vuelta ya no fué considerado como tal por los indígenas rebeldes. Esto se deduce claramente de los primeros historiadores y de las circunstancias producidas. No po-

demos entrar aquí en el estudio del matriarcado de los indígenas, —estrictamente igual al de la Euráfrica antigua—, que fué tan incomprendible para los españoles patriarcales, y los inducía a las más complicadas explicaciones, cuando vieron como nunca siguió el hijo al padre en el reinado, y les hizo declarar al gran Doramas, usurpador.

La posición de resistencia de los indígenas a la vuelta de don Fernando Guanarteme era debida a que la princesa Guayarmina fué considerada como señora de la isla, ya que la creencia de los naturales era que el dinasta que se casara con ella sería el nuevo *guanarteme*. Don Fernando, cuya mujer había muerto ya entonces, no era rey ni podía gobernar, y los independientes le apostrofaron no como guanarteme, sino con el nombre del valle donde era dinasta, le llaman Guayedra. Con la muerte de su mujer su derecho a reinar parece haber cesado.

Todos los esfuerzos de Pedro de Vera para conseguir la sumisión de los rebeldes quedaban sin éxito y los historiadores están unánimes en describir como él y los capitanes Mujica y Cabrón se salvaron de desastres militares sólo por la intervención de don Fernando Guanarteme. Este fué quién, con sus secuaces indígenas, penetró en las fortalezas naturales de los patriotas y por él se consiguió finalmente la sumisión de los últimos defensores de la independencia.

Sus motivos de obrar así se ven claros cuando nos dicen los historiadores que explicó a los rebeldes que toda resistencia, y aun cada victoria pasajera, sería en vano. Detras de los conquistadores el había visto la fuerza de grandes reinos y la seguridad de que el ejército de los invasores se renovava siempre, mientras él de los rebeldes tenía que extinguirse en las constantes peleas.

Más que probable nos parece que en el trato de paz de 1581 el guanarteme tuvo la ayuda del obispo don Juan de Frias, que su intercesión por los indígenas se unió con la de la iglesia. No podía haber confianza por parte de los isleños en el perjuro Pedro de Vera, cuya deslealtad fué tan patente. Unicamente el obispo podía tratar con los indígenas y sabemos que don Juan de Frias acompañó al guanarteme a la corte y volvió con él a Canaria.

La política de Pedro de Vera había fracasado. Nueva política se inició con el tratado de paz, y con la obra de pacificación de los rebeldes por el guanarteme.

En reconocimiento de los grandes servicios prestados por el obispo se le concedió Agüimes como Cámara Episcopal. Según mi opinión hay dos fechas de la incorporación de Gran Canaria en España: Una es la fecha del tratado de paz, que se quedó como base de la convivencia de indígenas y conquistadores, la otra fué cuando, después de la pacificación, se entregó en el Real de las Palmas, la niña rubia Guayarmina, como última prenda de la independencia indígena, y primera garantía de la dominación española. Con toda nuestra admiración por los nobles y valientes indígenas, esta clave que la isla no podía quedar en manos de ellos, Holandeses o ingleses no les habrían concedido un tratado de paz.

En este glorioso día de San Pedro Mártir se declaraba la isla de Gran Canaria por los poderosos reyes de Castilla y Aragón, pero el pendón que se tremoló en el acto solemne de tomar posesión fué el del "gran conquistador de Gran Canaria", como justamente llama al obispo el poeta Cayrasco.

¿Falta un anillo aún en la cadena de pruebas? ¿Porqué se guardaba, y hasta ahora se guarda, esta venerable reliquia en la catedral, como uno de sus mas valiosos tesoros?

La comisión para una investigación del pendón, y a la cual he tenido yo el honor de pertenecer, levantará acta y dará su parecer, pero una cosa puedo adelantar: el pendón no tiene nada de una bandera militar, y todo el aspecto de una eclesiástica. Fué el pendón del Gran Conquistador de Gran Canaria con el cual se incorporó a la corona de la España unida, una de sus mas preciosas joyas por siempre jamás.

Parte Documental ⁽¹⁾

(1) Por causa de la imprenta se puso en vez de *ç* una *c o z*.

AS, RS, L. 5, f. 335. 1477, Noviembre 24, Sevilla.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Galisia, de Se-uilla, de Portugal, de Córdoua, de Murçia de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, perlados, maestros de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, e alcades e aguaziles de la nuestra casa e corte e chancelleria; e a los cabildos de las yglesias cathedrales e collegiales e otras qualesquier; e priores e abbades e guardianes e conbentos de qualesquier monasterios; e a los conçejos, asystentes, corregidores, alcaldes, merinos, aguaziles, rregidores, caballeros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros Reynos e señorios; e a todos otros qualesquier nuestros subditos naturales de qualquier estado, condiçión, preheminençia que sean; e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado della sygnado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que nuestro muy santo padre Sixto Quarto conformandose con los otros santos padres sus antecesores dió e otorgó e conçedió ciertas indulgençias con çiertas sus bullas, contenidas espeçialmente para todas las personas que fieseren limosnas e ayuda para la conversyón de los infieles questán en las yslas de Canaria e otras maritymas yslas que son en el mar oçeano; e el dicho nuestro santo padre mandó predicar e dibulgar las dichas bullas e indulgençias por todos nuestros Reynos e señoríos, poniendo sentençias de excomunió e entredicho e otras çen-suras a todos los perturbadores e contradictores segund mas largamente se contyene en las dichas bullas. las quales nos mandamos

ver en el nuestro consejo e vistas dimos lugar e consentymiento que las dichas bullas e indulgençias se predicasen, e que la limosna dellas se rresçiuiese e rrecabdase en todos nuestros Reynos para la dicha conversyón. e dimos nuestras cartas patentes firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello para vos e cada vno de vos, mandando que consyntyédesed predicar las dichas bullas e indulgençias en todos nuestros Reynos e señorios, e ningunos nin algunos non posyédesed nin posyesen en ello enpacho, nin contrario, nin inpedimento alguno, so çiertas penas, segund mas largamente se contyene en las dichas nuestras cartas. e agora Pedro de Setyén mercadero, vesino de Burgos, thesorero mayor e rreçebtor que es de la dicha limosna, se nos imbió querellar e dise, que algunas personas pospuesto el temor de dios nuestro señor e nuestros mandamientos, en grande dapno e inpedimento de la dicha predicación e limosna, han tentado e esperan tentar de impedir e enpachar e enbargar la dicha predicación de las dichas bullas e indulgençias, e la rrecabdança de la limosna dellas, so color de algunase squisytas rrasones, a fin de los cohechar; e que sy lo tal ouiese de pasar que la conversyón e rredención de los dichos infieles non podrá aver conplido efecto, e pidyonos por merçed que sobre ello le proueyésemos de rremedio commo la nuestra merçed fuese, e acatando que las dichas bullas e predicación de las dichas limosnas rredundan en grand seruiçio de dios nuestro señor e nuestro, e aumentación de nuestra santa fe cathólica e ensalçamiento de nuestra corona rreal; o porque los diputados e procuradores generales de las hermandades destos nuestros rreynos nos lo suplicaron e pidieron por merçed toufmoslo por bien, porque vos mandamos veades las dichas nuestras cartas que dimos para predicar las dichas bullas e guardadlas e conplidlas en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contyene; e contra el thenor e forma dellas, nin de alguna dellas non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar, nin las enpachedes la dicha predicación de las dichas bullas e rrecabdança de la dicha limosna, asy de lo que está predicado commo de lo que se predicare de aqui adelante, non enbargante qualesquier otras nuestras cartas que nos ayamos dado o diéremos de aqui adelante, que nos, por la presente, las reuocamos e damos por ningunas e de ningund efecto e valor. las quales, sy algunas dimos non hemanaron

de nuestra voluntad, mas por inportunidad e con rrelaçión non verdadera. ca qualesquier carta que paresçiere en contrario, non sea obedesçida nin conplida, porque nuestra voluntad nunca fué nin es de inpedir la dicha predicación de las dichas vullas e indulgençias, mas de las conseruar por aumentación de nuestra santa fé catholica. e nuestra merçed e determinada voluntad es. que las dichas bullas e indulgençias se prediquen; e la limosna dellas lo rresçiba e rrecabde todo el dicho Pedro de Setyén, thesorero mayor dellas, o quién su poder ouiere; e non ponga enbarasco alguno en ello. para lo qual le damos nuestro poder conplido para lo rresçeuir e rrecabdar con todas sus inçidençias e dependençias e anexidades e conexidades, e sy nesçesario será, e por los dichos thesoreros e predicadores fuéredes rrequeridos, vos mandamos que les dedes e fagades dar todo fauor, e les fagades todo conplimiento de justiçia contra todos e qualesquier rreueldes e perturbadores e contradictores della. e les fagades hemendar todos sus dapños e costas que por la tal contradición les han rrescreçido. e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de pribación de los ofiçios, e de confiscación de los vyenes de los que lo contrario fisieren, para nuestra cámara e fisco. e demás mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su treslado sygnado commo dicho es, que vos emplase que parescades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplasare a quinse dias primero siguientes. so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, a veynte e quatro dias del mes de nobiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años=Va sobre rraydo, o dis mar oceçano, vala=Yo el Rey=Yo la Reyna=Yo Gaspar de Ariño secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escreuir por su mandado=Registrada Diego Sanches. (Rubricado)

AS, RS, L. 5, f. 354. 1477, Noviembre 24.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León etc. Por quanto vos, Pedro de Seyten, mercadero, vezino de la muy noble cibdad de Burgos, soys thesorero general para rrecibir e cobrar todo lo que se ouiere de la limosna de la indulgencia que nuestro santo padre dió para la conversión e rredención de las yslas de Guinea e Canaria, e lo gastar en las cosas necesarias e complideras al seruicio de dios e a la conseruación e vtylidad de la dicha conversyón e rredención, lo qual, dis, que avedes de gastar por mandado de fray Alfonso de Bolaño, nunçio e comisario apóstolico para ello, con fray Juan de Bobadilla en su nonbre, por virtud de su poder; en lo qual podria aver algunos fraudes e colusyones, tales que fuesen contra el seruicio de dios e nuestro, non queriendo rremediar en ello, por que la cosa vaya rreta e drecha, y nos sepamos, commo y en que cosas se gastan las dichas limosnas, mandamos dar esta nuestra carta para vos, por que vos mandamos que rreçivades e cobredes todos los marauedís que de la dicha indulgencia e limosna se ouiere, que asy cobrardes e rreçiuierdes los tengades en vos e non gastedes nin destribuyades en cosa alguna, avnque para ello vos sea dado mandamiento de los dichos fray Alfonso de Bolaño o fray Juan de Bobadilla en su nombre, nin de otra persona alguna fasta que primeramente nos lo fagays saber, que ayades para ello nuestro especial mandado o de la persona que para ello diputaremos; apercibiéndoos que quanto de otra guisa dierdes o gastáredes que lo perdéredes, y vos non será rreçebido en cuenta, e averlo hedes de pagar otra ves, e non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de confiscación de todos vuestros bienes para la nuestra camara, los quales, el contrario fasiendo, desde agora confiscamos e aplicamos para la nuestra cámara e fisco, e mandamos a Francisco Gonçales de Herrera, escriuano de cámara, que vos notifique esta nuestra carta e vos dé fé de como vos fué notificada. Dada en la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla, a XXIIIº dias del mes de nobiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesucristo de mill e quatrocientos e setenta e syete años. Va entre renglones, o dis Gonçales, Vala. Yo el Rey = Yo la Reyna = Yo Gaspar de Ariño secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores

la fise escreuir por su mandado. = Registrada Diego Sanches (Rubricado).

* * *

AS, RS. 20 de Diciembre. 1479.

Don Fernando por la gracia de Dios etc^a, a vos Rodrigo Marmolejo, cauallero e contino de mi casa, salud e gracia. Sepades, quel religioso e onesto e deuoto padre fray Andrea de Cunis, nunçio de la santa yndulgençia e conversi3n de las yslas de Canaria, me fiso relaci3n, disiendo que algunos de los thesoreros e reçeptores e recabdadores de los maravedis de las bullas de la dicha yndulgençia, e asy mesmo otras personas en menospreçio mio e de la mi justia... que han fecho muchas bulas falsas, e sello e firma e registro falso, e han dado e dan las dichas bullas por estos mis regnos, disiendo ser de las de la dicha yndulgençia... e me suplic3 e pidi3 por merçed le mandase proueer e remediar con justia o como la mi merçed fuese, e porque en lo susodicho a mi pertenesçe remediar e proueer como Rey e se3or, t3uelo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardaredes mi seruicio... es mi merçed e voluntad de vos encamendar e cometer lo susodicho, porque vos mando que luego que con esta mi carta fu3redes requerido, vayades a qualesquier çibdades, e villas, e logares de estos mis regnos e se3orios, e fagades pesquisa e ynquisiçion, e sepades verdad çerca de lo susodicho... e ansy fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida, prendades los cuerpos a las tales personas que fall3redes que han fecho lo susodicho, e les secr3stedes todos sus bienes... dada en la mui noble e muy leal çibdad de Toledo, a veynte dias de disienbre, a3o del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e sesenta e nueve a3os. Yo el Rey. Yo Pedro Cama3as secretario...

* * *

AS, RS Diciembre. 1479.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc^a, a vos los thesoreros e reçeptores e recabdadores de los maravedis de

las bullas de la santa yndulgençia de Canaria de todos estos mis regnos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos, e a quien esta mi carta fuere mostrada, o el treslado della, sygnado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que Pedro de Setiën thesorero general de los maravedís de la dicha santa yndulgençia, me ha fecho relación, disiendo como algunos de vos aveys cobrado e resçevido quantías de maravedís, e que como quier que por él, o por su parte, aveys seydo requeridos asás veces que ge los dedes e paguedes e asy mismo le dedes cuenta... que de la dicha yndulgençia aueys, porque los plasos son ya pasados, dis, que lo non avedes querido nin queredes hacer, poniendo a ellos algunas excusas... e me suplicaba e pidió por merçed çerca dello, le mandase proueer e remediar o como la mi merçed fuese. e yo tóuelo por bien e mándele dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos que luego que con ella fuéredes requeridos, dedes e, pagedes al dicho Pedro de Setiën, thesorero general de los maravedís de la dicha yndulgençia, todos los maravedís que aveys cobrado e recabdado e reçevido de vuestros cargos... e sy lo asy faser e complir non queredes, por esta mi carta mando, e do poder cumplido al dicho Pedro de Setiën, para que vos prendan los cuerpos e secresten todos vuestros bienes.... dada en la noble çibdad de Toledo, a (en blanco) dias de diciembre, año del nascimiento de de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Pedro Camañas secretario....

* * *

AS. RS. Diciembre. 1479

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc^a, a los duques, condes, marqueses... e a los del mi consejo e oydores... e a todos los consejos, corregidores... de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos.... a quién esta mi carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escriuano público, salud e gracia. Sepades quel deuoto Fray Andrea de Cunis, nunçio de la santa yndulgençia de Canaria e Pedro de Setiën, tesorero mayor de los maravedís de las bullas de la santa yndulgençia, me fysieron relación, di

siendo que muchas personas destos mis regnos e señorios han tomado muchas bullas de los tesoreros e personas que han tenido e tienen el cargo de las dar e cobrar las mas dellas, e que muchas de las tales personas no han querido ni quieren pagar los maravedís de las dichas bullas que asy han tomado, como quier que por ellos e por su parte han seydo e son requeridos. e los plazos a que han de pagar los maravedís de la dicha santa yndulgencia para conveción de las dichas yslas de Canaria, e gentes que allá están en la conquista dellas, resçuiría agrauio e daño, porque de los maravedís de las bullas han de llevar bastimentos; e armas, e asy mesmo tornar a embiar mas gente. lo qual todo asy non se puede faser, sy los dichos maravedís non se cobrasen, e les fuesen pagados, e me suplicaron e pidieron por merçed çerca dello, les mandase proueer e remediar, mandándoles dar mis cartas para todas las personas que asy han tomado las dichas bullas, que luego diesen o pagasen los maravedís que asy deuen, o sobre ellos les proueyese como la mi merçed fuese. e yo acatando e considerando ser cosa tan santa e complidera al seruicio de Dios e mio... tóuelo por bien e mandéles dar esta mi carta para vosotros en la dicha rasón, por la qual mando a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado e condiçión, preheminençia o dignidad que sean, que asy han tomados las dichas bullas, e no han pagado los dichos maravedís que asy deuen a los thesoreros e reçeptores e recabdadadores... non embargante qualquier embargo que Francisco Ortis aya puesto en los dichos maravedís por virtud de qualquier breues de nuestro muy Santo Padre porque el dicho embargo non deue valer de derecho. porque en el mi consejo fueron vistos los breues que el dicho Francisco Ortis tenía, e asy mismo las bullas que el dicho deuoto Padre Fray Andrea de Cunis tenía de nuestro muy Santo Padre. e aquellas vistas por los del mi consejo, fallaron que las bullas que el dicho fray Andrea deuan valer de derecho, e non los breues que el dicho Francisco Ortis tenía el qual luego se dexó e desistió de todo ello... dada en la çibdad de Toledo a (en blanco) dias de desienbre año del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años. Yo el Rey. Yo Pedro Camañas secretario...

[Duplicada]

AS, RS. Diciembre. 1479.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. a vos (en blanco) salud e gracia. sepades quel deuoto e honrrado padre Religioso fray Andrea de Cunis, nunçio apostólico de la santa yndulgençia e conversion de las Islas de Canaria, e Pedro de Setiën, thesorero general de los maravedís de la dicha indulgençia, me fision relacion, disyendo que vos aveys tomado a (en blanco), thesorero e recabrador de los maravedís de las bullas del obispado de (en blanco) çiertos maravedís, e le aveys ynpedido e embargado la recabdança de los dichos maravedís. lo qual, dis, que ha venido grand daño a la dicha santa yndulgençia a cabsa vuestra, e les ha venido daño de fasta (en blanco) mill maravedís poco mas o menos... e me suplicaron e pidieron por merçed çerca dello les mandase proueer e remediar, o como la mi merçed fuese. e porque a mí como Rey e como señor pertenesçe la conquista de las dichas yslas tóuelo por bien e mandéles dar esta mi carta para vos en la dicha rasón, por la qual vos maudo que luego que con ella fuéredes requerido, dedes e paguedes al dicho (en blanco) mill maravedís que asy les aveys tomado... dada en la noble cibdad de Toledo, a (en blanco) dias de (en blanco), año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años. Yo el Rey. Yo Pedro Camañas secretario...

AS, RS. Diciembre. 1479.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon etc.^a a vos Francisco de Quemada, prouisor del obispado de Calahorra salud e gracia. Sepades quel deuoto padre fray Andrea de Cumis, nunçio e comisario apostólico de nuestro muy Santo Padre para la conuersión de las yslas de Canaria, se me ha quexado, disyendo que vos de vuestra propia voluntad, syn aver breues de nuestro muy Santo Padre, ni otra escritura ni cabsa, aveys embargado toda la limosna de maravedís que en las dichas bullas dese obispado avía de coger e recabdar. e que la non aveys querido dexar cobrar nin recabdar de las personas que asy lo deuían. e dis que lo aveys querido e quereys coger para vos... e me suplicaron e

pidieron por merçed çerca dello les mandase proueer e remediar, o como la mi merçed fuese... tóueló por bien e mandétes dar esta mi carta para vos en la dicha rasón, por la qual vos mando que luego quitedes e desenbarguedes qualquier embargo o ynpedimento que en la dicha recabdança aveys puesto, e dexeys libre e desenbargadamente de aqui adelante çoger e recabdar los maravedís de las dichas bullas a los tesoreros e recabdadores que para ella tengan poder del dicho nunçio o de Pedro de Setién... dada en la noble çibdad de Toledo a (en blanco) dias de desyembre año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años. Yo el Rey. Yo Pedro de Camañas secretario...

AS, RS. Diciembre. 1479.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon etc.^a a vos (en blanco) salud e gracia. Sepades quel deucto padre fray Andrea de Cumis, nunçio de la dicha santa yndulgençia me fiso relación, disyendo que algunos de los thesoreros e reçeptores e recabdadores de los maravedís de las bullas de la dicha yndulgençia, e asy mismo otras personas en menosprecio nuestro e de la mi justicia, e en grand daño e peligro de sus ánimas e cuerpos, e non temiendo las penas en que por ello cayan e yncurrían, dis, que han fecho muchas bullas falsas, e sello, e firma, e registro falsos, e han dado é dan las dichas bullas por estos mis regnos desiendo ser de las de la dicha yndulgençia... e me suplicó e pidió por merçed le mandase proueer e remediar con justicia, como la mi merçed fuese. e porque en lo susodicho a mi pertenesçe remediar e proueer como a Rey e señor tóuelo por bien e confiando de vos que soy tal persona que guardareys mi seruicio... es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, porque vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes requerido, vayades a qualesquier çibdades e villas e logares destos mis rēsgnos e señoríos, e fagades pesquisa e ynquisición, e sepades la verdad çerca de lo susodicho... dada en la noble cibdad de Toledo a (en blanco) dias de disyembre año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años. Yo el Rey. Yo Pedro Camañas secretario...

AS, RS. Diciembre. 1479.

Don Fernando etc.^a. a los Ynfantes Duques, Condes... e a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia... e a todos los conçejos... de todas las çibdades villas e logares de los mis reynos e señoríos... a quién esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado descriuano público, salud e gracia. Sepades quel deuoto e honesto religioso fray Andrea de Cunis, nunçio apostólico de la santa yndulgencia e conversión de las yslas de Canaria, e Pedro de Setián, mi vasallo e thesorero general de los maravedís de las bulas de la dicha santa yndulgencia, me fisieron relación disiendo que ellos, e otras personas con su poder, han de andar por estos dichos mis reynos a predicar e publicar la dicha yndulgencia e dar las bullas della, e asy mesmo recabdar los maravedís de las dichas bullas, que les son devidos, e los que de aquí adelante se les deuieren; e que se temen e recelan que algunas personas de fecho e contra todo derecho, asy a ellos como a los predicadores, e tesoreros, e recabdadadores, e otras personas que con ellos an de andar... les querrán matar o lisiar, prender, o enbargar, o faser otro mal e daño en sus personas e bienes, o les querran tomar las dichas bullas o los maravedis dellas... e me suplicaron e pidieron por merced cerca dello les mandase proueer e remediar, mandandoles dar mi carta de seguro, o sobre ello les proueyese como la mi merced fuese, e porque a mi, como Rey e señor, pertenesce la conquista de las dichas yslas tóuelo por bien e mandeles dar esta mi carta de seguro para vosotros en la dicha rason por la qual tomo e rescibo al dicho nuncio, e Pedro de Setián, e a los pedricadores, e thesoreros, e recabdadadores, e receptores de las bullas e maravedís de la dicha yndulgencia, e a las personas que con ellos andouieren, e a sus bienes so mi guarda e protección, anparo e defendimiento real... (sin Fecha).

AS, RS. Diciembre. 1479.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc.^a a vos fray Pedro contador de la orden la orden (*sic*) de la merced de la cibdad de Logroño salud e gracia. Sepades que Pedro Gomes de Çelada, tesorero del obispado de Calahorra, de los maravedís de las

bullas de la santa yndulgencia e conversión de las yslas de Canaria, me fiso relación, disyendo que vos le tomastes ciertas bullas, e que las non aveys querido tornar e restituyr, como quier que por el aveys seydo requerido... e me suplicó e pidió por merced. cerca dello le mandase proueer e remediar o como la mi merced fuese. e yo tóuelo por bien, e mandéle dar esta mi carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mando que luego que con ella fuéredes requerido, le dedes e tornades e restituyades todas las dichas bullas que ninguna dellas le falte, e demas le dedes e paguedes todos los maravedís que de daño ha rescebido toda la dicha santa yndulgencia... dada en la noble cibdad de Toledo a (en blanco) dias de disienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Yhesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años. Yo el Rey. Yo Pedro Camañas secretario...

AS, RS, 1476, Mayo 28. Leg. 2 fol. 363

Don Fernando e doña Ysabel etc^a. al nuestro almirante mayor e a su logarteniente, e a los concejos, alcaldes, alguasiles, veinte e quatro, caualleros, jurados oficiales, e omes buenos, así de la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla, como de todas las otras cibdades e villas e logares dese arzobispado con el obispado de Calis, e a qualesquier nuestros capitanes, e patrones, e maestros, e gentes darmas de qualesquier carracas, naos, e galeas, e carauelas, e otras qualesquier fustas, que andades de armada por las mares e puertos e abras de los dichos nuestros regnos, y a cada vno o qualquier de vos salud e gracia. Bien sepades que por parte de Diego de Herrera cuyas son las yslas de Canaria nos es fecha relación, que para la conquista de las dichas yslas, y de los infieles a ellas comarcanos, y para el sostenimiento de las gentes que en las dichas yslas tiene, ha de menester ser proueido desa dicha cibdad e su arzobispado, e obispado de Calis, de pan e otros mantenimientos syn los quales ni las dichas yslas questán a nuestro servicio se podrían sostener, nin conquistar otras mas adelante, e supliconos e pidionos por merced que le mandásemos dar licencia para que desa dicha cibdad e su arzobispado, e obispado de Calis pudiese sacar e faser sacar todo el pan e otros mantenimientos que para sostenimiento de las dichas yslas fuese menester o que sobrello proueyésemos como la nuestra

merced fuese por quanto las dichas yslas son parte de regnos e el dicho Diego de Herrera cuyas ellas son es nuestro subdito e natural, e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que de aquí adelante dexedes e consintades dexar sacar al dicho Diego de Herrera todo el pan e otros mantenimientos que oviere menester de cada vn año para el sostenimiento de las dichas yslas e de la gente que touiere para la conquista de los infieles quel tiene en cargo, recibiendo dél primeramente juramento e seguridad quel dicho pan e mantenimientos lleuará a las dichas yslas e que no los dará, nin venderá a los enemigos de la fe, nin a portugueses, nin a otra persona alguna, saluo para el sostenimiento de las dichas yslas e de la gente que touiere para la conquista de los infieles, e que otrosy manifestando delante vno de los alcaldes de la dicha cibdad de Seuilla todo el pan e mantenimientos otros que asy sacare o fará sacar para lo sobredicho, non embargante las cartas nuestras que tenedes para que no se saque pan fuera destos nuestros regnos; pués esta tal prouisión es para ellos, e según las leyes dellos la saca del pan non deue ser vedada en ellos. e los vnos nin los otros non fagades, nin fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de priuación de los officios, e confiscación de los bienes de los que lo contrario fisieren, para la nuestra Cámara. e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplasare a quince dias primeros sigulentes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, dada en la muy noble cibdad de Burgos, a veinte e ocho dias de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e seys años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alonso de Avila, secretario del Rey, e de la Reyna nuestros señores la fis escriuir por su mandado.

Registrada Diego Sanches. (Rubricado)

Colección de manuscritos de D. Juan B. Muñoz, adquiridos por Mr. Ternaux. 1485, Agosto 30, Córdoba.

Por provision de Rey y Reyna.=Cordova, 30 agosto 1482.

A queja de Fernando Guadarteme, hecha en nombre propio i de los Canarios i Canarias, residentes en Sevilla, sobre agravios que les hacian, tomándoles mugeres é hijos para servirse de ellos, so color de no ser cristianos, i aun siéndolo de haber sido reducidos, despues de presos i cautivos de buena guerra, sobre otros malos tratamientos etc. Para remedio de eso, i tambien para que ellos no sigan juntandose en las casas que les señalaron, haciendo los actos, e comunidades, e gentilidad que solían; se da comisión a Juan Guillén, Alcalde Mayor de Sevilla, para que privativamente entienda en el regimen de dhos Canarios, les defienda de todo daño, obliga a buscar señores á quien servir, cada uno con su amo, i juntos maridos i muger; a los no casados separe de las mugeres, a no casarse in facie ecclesiae; a los que mal hicieren castigue prudentemente mientras no tuvieran doctrina i costumbres cristianos, etc. (Publicada por Sabin Berthelot en su Ethnographie et les annales de la conquête, tomo 1º de la Histoire naturelle des Iles Canaries par MM. P. Barker - Webb et Sabin Berthelot Paris MDCCCXLII).

* * *

AS, RS, 1491, Febrero 21, Sevilla.
Juana Canaria. Executoria.

Don Fernando e Doña Ysabel etc. A nuestro justicia mayor e alcaldes de la nuestra casa e corte e chancilleria, e a todos los corregidores e alcaldes e otros justicias qualesquier, asy dela cibdad de Xerés de la Frontera como de otrasqualesquier etc. salud e gracia. Sepades que en el nuestro consejo fue querrellado por vna petición, dada por Juan de Cusman canario en nombre de Juana Canaria su tya, dysiendo que al tiempo que se tomó la ysla de la Grand Canaria e fué sometyda a nuestro seruicio, la dicha Juana se torrnó christiana y quedó libre con los otros canarios que nos mandamos que fuesen libres, y que el gouernador Pedro de Vera fisyera vna arma-

da para yr a la ysla de Tenerife e quisiera en ella llevar algunos canarios, e que algunos delos dichos canarios, temyendo que los querya traer a vender a Castilla, se absentaron, entre los quales se absentara el marido de la dicha Juana Canaria. E el dicho Pedro de Vera gouernador tomara a la dicha Juana e la metiera en vn nauío, e la fisiera traer a estos nuestròs rreynos de Castilla, dystiendo que rescibía de noche a su marido en su casa, e que estaua fuydo, e la troxeran a la dicha cibdad de Xerés, e la vendieran a Niculás Muños vesyno desa dicha cibdad, el qual la la tenya oy por esclaua seyendo libre, e quel corregidor de la dicha cibdad de Xerés avia seydo rrequerido por algunos canarios, que quisiese poner en su libertad a la dicha Juana Canaria, e que lo avia deferido por que eran los dichos canarios onbres que sabían poco, e no sabían negociar sus cosas, e que pués nos los avíamos fecho libres al tiempo que vinieran a nuestro servicio e los avíamos prometydo de los guardar la dicha libertad, nos suplicaron mandásemos saber la verdad e sabida mandásemos que la dicha Juana Canaria no fuese detenida en seruidumynjustamente. e que con ser pobre, e no tener con que seguir pleito, lo mandásemos cometer a alguna persona que syn pleito nin otro alongamiento alguno lo determinase. A la qual dicha petición e por parte del dicho Pedro de Vera fue dada otra petición en el dicho nuestro consejo, en que dijo que la dicha Juana Canaria era de la qué se avían tomado en la ysla, la qual e otros canarios e gente de los que estauan en la conquista, la tomaran e la vendieran, e que estando nos en la cibdad de Córdoua fuera otra vez pedida esta canaria e mandada traer a nueatín corte, e fuera dada por cabtyua e entregada a aquellos que la avian tomado e en ella era la verdad. E por parte de la dicha Juana Canaria fue dicho que fallaríamos que lo contenido en su petición de la dicha Juana Canaria era verdadero, e ella non aver seydo tomada en la dicha conquista, antes se tornaría christiana e viuiera a nustro seruicio e fuera e era libre como fueron los otros canarios que estauan en la dicha ysla dela Grand Canaria. e que sy el gouernador la vendiera e tomara ynjustamente, e contra derecho, e era obligado a pagar lo que por ella avia llevado, de manera que ella pudiese conseguir su libertad. E nos fue suplicado nos mandásemos ynformar de la verdad e la dicha Juana Canaria ser rrecibida a prueua, e vista su prouanga fuese puesta en

su libertad. E por los del nuestro consejo fue acordado que deuíamos cometer e cometymos lo suso dicho al bachiller Gonzalo Sánchez de Castro de nuestro consejo e nuestro alcalde de nuestra casa e corte. Ante qual por la dicha Juana Canaria fue concludo e fue pedido que oviese el pleito por concluso e las rrasones del por encitadas e diese sentencia la que fallase por derecho. E por el dicho nuestro alcalde fue avido el pleito por concluso e asignó término para dar sentencia, e mandó que fuese llamado el dicho Pedro de Vera publicamente por pregón, para que viniese ante él por sy o por su procurador a seguir e fenescir el dicho pleito, e a le notificar el estado en que estaua. e essendo asy llamado por pregón el dicho nuestro alcalde dió sentencia en que rrescibio ambas las partes conjuntamente a la prueua de lo que por ellos e cada vno dellos era dicho e alegado, e de en ello que prouar les conuenía, e prouado les podía aprovechar. Para la qual prouanza faser les dió e esynó término de nueve dias por tres plasos. e aperscuió a las partes e a cada vna dellas que paresciesen ante él a ver jurar e conosçer los testigos que la vna parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra. Dentro del qual dicho término paresció ante el dicho alcalde Fernando de Vera, fiijo del dicho Pedro de Vera, e dixo que a su noticia era venido que ante el dicho nuestro alcalde trataua cierto pleito Juan de Cusmán canario en nombre de Juana Canaria contra el dicho Pedro de Vera su padre, e se obligaua e obligó de lo faser estar e aver por fyirme todo lo que por él fisiese so obligacion que fiso de sus bienes, segund costumbre de derecho e quedaua e dió por su fiador para la dicha cabza a Gonzalo de Burgos, vesyno de la Grand Canaria. El qual estando presente saliera por tal fiador. e por el dicho Fernando de Vera en el dicho nombre fue dicho que ciertos testigos de que se entiende aprouechar el dicho su padre, están en la ysla dela Grand Canaria, e pidió nuestro alcalde que le diese término e quarto plaso que fuese conuenible para que pudiese yr a traer los dichos testigos. E por el dicho nuestro alcalde fueron dados por término de quarto plaso al dicho Fernando de Vera en el dicho nombre, por juramento que fizo que no lo pedía maliciosamente ocho meses. Dentro de los quales dichos ocho meses por parte del dicho Pedro de Vera no fue trayda nin presentada prouanza alguna, e por parte de la dicha Juana Canaria fueron presentadas ciertas escrituras e

prouanzas e pasado el dicho término fue pedida publicación dellas e fué mandada faser por el dicho nuestro alcalde, seyendo acusadas tres rrebeidías al dicho Pedro de Vera, e al dicho Fernando de Vera en su nombre, e fué mandado dar treslado a las partes que dixesen e alegasen de su derecho dentro en el términos de la Ley. E por el dicho Pedro de Vera, nin por el dicho Fernando de Vera en su nombre; non fué alegada cosa alguna, e por parte dela dicha Juana Canaria fue dicho e alegado su yntención estar bien prouada, e el dicho Pedro de Vera, nin el dicho Fernando de Vera en su nombre, non aver prouado cosa alguna. e fue pedido ante el dicho nuestro alcalde que asy lo pronunciase, condenando en las costas al dicho Pedro de Vera e al dicho Fernando de Vera en su nombre. E a ninguna dellas non parecio el dicho Pedro de Vera, ni el dicho Fernando de Vera en su nombre, nin otro procurador alguno, comoquier fué emplasado el dicho Fernando de Vera en su nombre. e por el dicho alcalde fue avido el pleito por concluso e las rrasónes del por encerradás, e fue asygnado término para dar sentencia para la primera abdiencia, e dende en adelante para cada dia que feriado no fuese con apercebimiento que fizo que con qualquiera de las partes que pareseiese a la oyr, e guardase las avdiencias la daría, e por el dicho nuestro alcalde fué dada sentencia en el dicho pleito a causa en que dixo que visto el dicho proceso que ante el pendía entre las dichas partes, e las prouanzas, e escrituras ante el presentadas, e todos los actos e méritos de lo procesado, que fallaua e falló que el dicho Juan de Gusman en nombre de la dicha Juana Canaria prouara bién e conplidamente la yntención de la dicha Juana Canaria, segund prouar la deuia, e que la deuia pronungiar e pronunció por bien prouada, e el dicho Pedro de Vera, nin el dicho Fernando de Vera en su nombre, no. aver prouado cosa alguna de lo por el allegado. e que deuia pronungiar e pronuncio su yntención del dicho Pedro de Vera por non prouada. Por ende dixo que deuia declarar e declaró la dicha Juana Canaria ser yngenua e libre, e que por tal deuia e deue ser avida e tenida como libre, segund que nos la avíamos libertado con los otros canarios, e que mandaua e mandó a qualquier presona, cn cuyo poder estaua o fuese fallada la dicha Juana Canaria, que la dexase e dexé libro e exsente para que ella faga de sy e de lo que touiere lo que quisiere, como persona libre e no obligada

a catyverio, nin seruidumbre alguno, erreseró su derecho a saluo sy alguno tenya la tal persona en cuyo poder estaua la dicha Juana Canaria, para que pudiese pedyr e demandar al dicho Pedro de Vera, o a quien con derecho deua, qualesquier mrs. e otras cosas que por la dicha Juana Canaria auía dado, e condenó en las costas derechas al dicho Pedro de Vera e al dicho Fernando de Vera en su nombre, fechas oor parte de la dicha Juana Canaria en prosecucion de su cabsa, la tasación de la quales se rreseró en sy, e por su sentencia defynitiua asy lo pronunció e mandó. E despues por el dicho nuestro alcalde fueron tasadas las dichas costas con juramento de la parte en quatro cientos e quarento e quatro mrs. con las costas desta carta exsecutoria e de la tasa del proceso. Los quales mandó que fuesen pagados a la dicha Juana Canaria o a quien su poder ouiere dentro de dies dias primeros siguientes, despues que fuese rrequerido el dicho Pedro de Vera o el dicho Fernando de Vera en su nombre. Et agora por parte de la dicha Juana Canaria nos fue suplicado e pedido por merced, que porque mejor fuese guardada e conplida la dicha sentencia, o lo en ella contenido, le mandásemos dar nuestra carta exsecutoria, o como la nuestra merced fuese. E nos touímos lo por bien por que vos mandamos que veades la dicha sentencia que de suso va encorporada, e la guardedes, e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund en ella se contyene. e en guardándola e en cunpliéndola pongades e fagades poner a la dicha Juana Canaria en toda libertad e yngenuydad para que ella faga de sy e de sus bienes lo que le plugyere, como persona libre e no obligada a seruidumbre alguno, e sy el dicho Pedro de Vera no diere o pagare los dichos quatrocientos quarenta e quatro mrs. de las dichas costas en que fueron tasadas con juramento de la parte, dentro de nueue dias después que fuere rrequerido con esta nuestra carta exsecutoria fagádes e mandades faser exsecución en sus bienes muebles, sy los fallardes e sy no en rrayses, con fiança que serán ciertos e valiosos al tiempo del rremate, e los vendades e fagades vender segund fuero, e de los mrs. que valieren entreguedes e fagades pago a la dicha Juana Canaria o a quien su poder ouiere de los dichos quatrocientos quarenta e quatro mrs. de las dichas costas. E los vnos nin los otros etc. (emplazamiento en forma). Dada en la muy noble cibdad de Seuilla, aveynte e vn dias del mes de febrero,

año de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e vno años. Gunzaluus bachillarius Yo Anton de Almodar escriuano de cámara del Rrey e dela Rreyna nuestros señores la fis escreuir por su mandado con acuerdo del dicho alcalde.

* * *

AS, RS, 1491, Septiembre 27, Córdoba.

Grand Canaria—sobre (añadido con otra letra mucho mas reciente) que evacuen dicha isla los Canarios que hayan venido a vivir en ella, excepto Fernando (Guadarteme) y 40 parientes suyos—por temor que habiendo venido a ella en numero mucho mayor que los cristianos que habia alli, no se alborotasen y se apoderasen de la Ysla. (Letra de fines del siglo 19).

Don Fernando y Doña Ysabel. A vos Francisco Maldonado nuestro pesquisidor de la ysla de Gran Canaria salud e gracia. Sepades que Fernando de Porras en nonbre del consejo, justicia, rregidores, oficiales e omes buenos dela dicha ysla dela Gran Canaria nos hizo rrelacion etc. disiendo que al tienpo que la dicha ysla se ganó de los ynfieles que la avían, diz, que nos por haser bien e merced a Don Fernando Guadarteme, canario, le dimos facultad para que biuiese en la dicha ysla con quarenta parientes suyos, que avyan seydo en conquistar la dicha ysla. e que despues acá que ha ocho años que le dimos la dicha facultad e merced, dis, que se ha acrescentado e poblado la dicha ysla de otros muchos canarios, en que dis que agora ay... (ilegible) de ciento e cinquenta poco mas o menos; e que porque se teme que aviéndose asy multiplycado, segun la poca poblacion de christianos que ay en la dicha ysla, que vn dia se levantase con la dicha ysla contra ellos, de que se podría rrecreçer a nos deseruçio e atos vesinos e moradores della mucho daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced, sobre ello proueyésemos, mandando al dicho Guadarteme que señalase los dichos quarenta parientes, e a los otros los mandásemos echar de la dicha ysla, o como la nuestra merced fuese. E nos touimos lo por bien, por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, veades lo suso dicho e lo que por nos fue prometido al dicho

Guadalteme, e sy algunos canarios, demas e allende de los dichos quarenta que mandamos que biuiesen en la dicha ysla, se han ydo a biuir a ella, los hagays salir dela dicha ysla, e que se vengan a quales quier partes destos nuestros rreynos, o de fuera dellos que quisieren. E no fagades ende al etc. Dada 'en Cordoua, veynte e syete dias de (Agosto sobrayado) setiembre de noventa e vn años. Don Alvaro, El dean de Seuilla, el dotor de Alcoçer (?), el dotor de Valladolid, el licenciado de Malpartida. Yo Alonso del Marmol etc.

* * *

AS, RS. 1491, Diciembre 12, Cordoba.

Enplasamiento a pedimiento del gouernador de Canaria.

Don Fernando e Doña Ysabel etc. A vos Pedro de Santana, vesino de la çibdad de Seuilla, procurador que sois de Fernando Dagaldar Guanarteme, vezino de la ysla dela Grand Canaria, salud e graçia. Sepades que Fernand Dauila en nonbre de Pedro de Vera gouernador de la Gran Canaria nos hizo rrelaçion etc. disiendo que pleito se ovo tratado entre el dicho Fernando Dagaldar de la vna parte, e el dicho gouernador de la otra, ante Francisco Maldonado, jues pesquisidor dela dicha ysla, sobre rrason de ciertas cabras e mrs., en el qual dicho pleito el dicho Francisco Maldonado dió e pronunció cierta sentençia contra el dicho gouernador Pedro de Vera, de la qual de su parte fue apelado para ante nos e se presentó en el nuestro consejo con el proceso del dicho pleito en seguimiento de la dicha apelaçion, e vna petiçion en que dixo la dicha sentençia ser ninguna e de alguna (omisiòn), contra el dicho gouernador muy ynjusta, e agrauada, e digna de rreuocaciòn por todas las rrasones de nulidad e agrauio que dela dicha sentençia resultó, e nos suplicó e pidió por merced, en nonbre del dicho gouernador, que rreuocando la dicha sentençiaa lo resoluiésemos de lo en ella contenido, o como la nuestra merced fuese. E por que vos, como procurador del dicho Fernando Dagaldar, deus ser llamado e oydo para ello, en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestr^v carta para vos en la dicha rrason, e nos touimos lo por bien, por que vos mandamos que del dia que con ella fuéredes rrequerido en vues-

tra presencia sy pudierdes ser avido, sy non ante las puertas de las zassas de vuestra morada do más continamente vos soléis acoger, ha-siéndolo saber etc. (emplazamiento en forma de cinco dias) vengás e parescás ante los del nuestro consejo, por vos e por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante instruido e ynformado cerca delo suso dicho, a decir e alegar cerca dello en guarda del derecho del dicho Fernando Dagaldar todo lo que desir e alegar quisiéredes, e a poner vuestros oheçiones e defensiones sy las por vos avedes, e presentar, e aver presentar, e jurar e conoscer los testigos, escrituras, e prouanzas, e pedir, e ver oyr e faser publicación dellas, e oyr e ser presente a todos los otros avtos del pleito etc. fasta la sentencia definitiua, vos citamos e llamamos e ponemos plaso etc. Dada en la cibdad de Córdoua, a dose dias del mes de disienbre año etc. de mill quatrocientos e noventa e vn años. Juanes licenciatus, de Carinis (i), Palacios, Juanes doctor, Andres doctor, Anton doctor, licenciatus doctor, Francisco licenciatus. Yo Alonso del Marmol es-riano de camara del rRey e dela rReyna nuestros señores la fis escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

* * *

*AS, RS, 1491, Diciembre 23, Real de la Vega de Granada.
Que los Canarios non vayan a la Grand Canaria.*

Don Fernando e Doña Ysabel etc. A los concejos, corregidores, alcaldes, alguasytes, caballeros, veynt e quattros, rregidores, jurados, escuderos, oficiales, e omes buenos, asy de la cibdad de Xerés, e Caliz, e della villa de Santa Maria del Puerto, e Rota, e San Lucar de Barrameda, e Huelua, e Palos, e Moguer, e de todas las otras cibdades, e villas, e logares, e fortalesas de los puertos de la mar, e de las yslas de Canaria, e a quales quier maestros e patrones, e comitres e otras gentes nuestros vasallos, e súbditos, e naturales de qual quier lcy, estado, condición, eminencia o dignidad que sean, o ser puedan etc. salud e gracia. Sepades que nos ouimos mandado e defendido que ningunos canarios de la ysla dela Grand Canaria non estuviesen en la ysla dela Grand Canaria e fuesen echados della e sy algunos delos dichos canarios fuesen a la dicha ysla syn nues-

tra licencia que muriesen por ello. E agora nos ha sido fecho rrelacion que los dichos canarios dela dicha ysla con sus mugeres e fijos quieren yr a la dicha ysla, de lo qual anos se syguiria deseruicio e a los vesinos della dano. e por que en lo tal a nos pertenesce proueber e rremediar como rRey e rReyna e señores por ende nos vos mandamos atodos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiciones, que non consyntades nin dedes logar que ningunos de los dichos canarios non embarquen, nin entren, nin se lleuen en ningunas naos, nin carauelas, nin varcos, nin fustas, nin dedes logar que ninguna nin algunas personas los lleuen e pasen a la dicha ysla dela Grand Canaria, so pena que las tales personas que los lleuaren e, pasaren ala dicha ysla, ayen pedrido e pierdan las naos, e fustas, e carauelas, e varcos en que los pasaren. E mandamos e defendemos a los dichos Canarios, e a sus mugeres. e fijos que no sean osados ellos, nin algunos dellos de yr ala dicha ysla syn nuestra licencia, e mandado, e carta especial para elfo, so pena de muerte. e que sy en la dicha ysla fueren tomados, mandamos a nuestro governador e juez de rresidencia e a otros quales quier justicias dela dicha ysla que execute las dichas penas en los dichos canarios, e en las personas e bienes e fasyendas de los que pasaren. E por que todo lo sepan e sepades mandamos que esta nuersta carta sea pregonada primeramente por las plazas e mercados, logares que son enbiados de las dichas cibdades de Xerés, e Caliz, e Santa Maria del Puerto, e San Lucar e Barrameda. E los vnos nin los otros etc. Dada en el Real dela Vega de Granada a veynte e tres dias del mes de dysenbre, año etc. de mill e quatosientos e noventa e vn años. Yo el rRey, yo la rReyna, yo Juan de Córdoua secretario del rRey e de la rReyna nuestros señores la fis escreuir por su mandado.

* * *

AS, RS. 1491, Marzo (incompleta, falta la fecha).

Maria la Canaria. De Justicia.

Don Fernando e D.^a Ysabel etc. A los alcaldes de la cibdad de Artos salud e gracia. Sepades que Maria la Canaria nos hiso rrelación etc. que Catalina su hermana, vezina de la ysla de la Canaria,

la tienen en esa dicha cibdad, e dis que por cativa, non lo pudiendo, nin deviendo faser, por que de nos está defendido que lo tal non sea, antes que den horros los dichos canarios, pues por ser christianos son libres. e que sy asy pasase, la dicha Catalina su hermana recibiria mucho agrauio por ende que nos suplicaua e pidió por merced cerca dello con rremedio de justicia proveyesemos como la nuestra merced fuese. E nos tovimos lo por bien por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes fagades e administrades a la dicha Catalina en complimiento de justicia etc. E los unos etc. Emplazamiento en forma. (Falta el fin y la fecha).

* * *

AS, RS, 1491, Marzo 30, Sevilla.

Vysitacion para Canaria. Françico Maldonado.

Don Fernando e Doña Ysabel etc. A vos Françisco Maldonado, contino de nuestra casa, salud e gracia. Sapedes que puede aver nueve años poco mas o menos que nos enbiamos por nuestro capitán general e gouernador de la ysla de Grand Canaria a Pedro de Vera de la cibdad de Xerés, al qual asy mismo despues dimos cargo de poblar la dicha ysla dela Grand Canaria, de rrepartir los términos e heredamientos, e otras cosas della. E porque la dicha ysla fasta aquí non se ha poblado como deve e porque nuestra merced e voluntad es saber, como e de que manera el dicho Pedro de Vera se ha auido en la governacion de la dicha ysla e en la administracion dela justicia della, e en la poblar, e en la (*sic*) rrepartimiento de las haciendas, e en todas las otras cosas que asy quedó a su cargo en la dicha ysla, para saber todo, proueer como cumple a seruiçio de Dios nuestro señor e nuestro, e bien dela dicha ysla. e confiando de vos que soys tal que guardays nuestro servicio, e bien e fielmente hareys lo que por nos vos fuere encomendado e comandado, es nuestra merced de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos lo suso dicho, por que vos mandamos que vades a la dicha ysla dela Grand Canaria e torneys en vos las varas dela justicia e gouernación della, las qualcs man-

damos al dicho Pedro de Vera que a qualquier o qualesquier officios de justicia que vos dé e entregue las varas dela justicia. e asy dadas las e entregadas vsar dela gouernación de la dicha ysla y por vos e vuestros officiales e lugarestententes durante el tiempo que en la dicha ysla estouiéredes, e fasta que nos proueamos sobre ello como la nuestra merced fuere, e se fallar por justicia e faser pesquisa e yuquisición, e por todas las partes que mejor e mas conplidamente saber lo pudiédes, vos informar de como e en que manera el dicho gouernador e sus oficiales han gouernado la dicha ysla, administrando la nostra justicia della. e sy han fecho algunos agrauios e synrrasones a los que en ella han biuido e morado, e ydo a beuyr e morar, e que cosas son las que han fecho ynjustamente, e que cosas yndeuidamente, e como se han auido en la poblacion de la dicha ysla, e en el rrepartimiento de los heredamientos e tierras della, e que parte han tomado para sy, e para sus hijos e parientes e criados, e sy están fechos en la dicha ysla poblaciones algunas o non, e sy no estan fechas acuarlas, e ver que, e como, e en que manera han tratado a los que a la dicha ysla se han ydo a biuir e morar, e como son obedescido e conplidos nuestras cartas e mandamientos, e que forma han tenido quando van a conquistar otras yslas en llevar la gente, e que e que partes que dan los... (*illegible*) e que toman para sy, e como e en que manera sean los quintos de las caualgadas que hasen; e que cosas son los heredamientos que ay, e se pueden haser en la dicha ysla; e que rrentas e cosas se pueden aver della para nuestro patrimonio rreal, asy agora guardando la franqueza que se ha dado a los moradores della, como despues de conplida la dicha franqueza; e entender en que la dicha ysla se pueble lo mas que ser pudiere de mercaderes e personas de trato, e en que se haga pueblo de çibdades, e villas, e lugares segund la caridad de la tierra, e segund la qualidad della, e proueer e rremediar en todas las cosas que cunplen al seruicio de diós e nuestro, e bien dela dicha ysla e población. e la ynformación que ouiéredes, e la pesquisa que fiziéredes e rrelación de todo lo que mas conple a nuestro seruicio, se prouea enbiar ante nos que la mandemos ver e sobre todo ello proueamos como cunple a nuestro seruicio e al bien e promouer dela dicha ysla e población della. E mandamos al dicho Pedro de Vera, e a sus fijos, e a todos sus oficiales durante el tiempo que vos fizié-

redes la dicha pesquisa, que no entren, ni estén en la dicha ysla, e sy en ella están, salgan luego della, e nin tornen a ella syn nuestra licencia e especial mandado. E que luego que por vos fueren rrequeridos, vos den e entreguen la gouernaçon e varas dela justiçia de alcaldías e alguasilados dela dicha ysla, e no vsen dellas syn nuestra licencia e especial mandado, so pena en que caen los que vsan de oficio de justicia no teniendo poder, ni juridicion para ello. E mandamos a los que biuen en la dicha ysla, e moran en ella, que luego vos ayan e rresciban por nuestro gouernador y pesquisidor della, e non tengan al dicho Pedro de Vera, ni a sus oficiales, ni a otra persona alguna, synon a vos y a quien vuestro poder ouiese por nuestro gouernador. E para el seruicio de nuestra justicia e para todas las otras cosas conplideras a nuestro seruicio se junten e conformen con vos, e vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidiéredes, e menester ouiéredes; e que vos acudan e fagan acodir con todos los derechos e salarios a los dichos oficios anexos e pertenecientes. E otrosy mandamos al dicho Pedro de Vera e a sus alcaldes que vos den e entreguen las fortalezas, e torres que en la dicha ysla tienen, para que vos las tengades todo el tiempo que por nos e en nuestro nombre touiéredes el cargo de faser la dicha pesquisa, fasta que nos proueamos sobre ello como dicho es. E otrosy, si vos entendierdes que otras personas algunas que conpla a nuestro seruicio que salgan de la dicha ysla, podades mandar e mandedes, a los quales nos por la presente mandamrs que lo cunplan syn ynterponer dello aplazamiento, ni suplicacion, ni otro rremedio alguno. Y mandamos a las partes quien atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos, e enplasamientos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusyéredes, las quales, nos por la presente les ponemos e avemos por puesto. Para lo qual todo que dicho es etc. Dada en la cibdad de Sevilla, a XXX dias del mes de marzo de nouenta e vn años. Yo el Rrey yo la Rreyna. Yo Juan del Parra (?) secret. etc. Don Aluaro—Johannes dotor—Andrés dotor—Antonius dotor.

AS, RS, 1492, Octubre 1.º (?), Zaragoza.

Diego de Vera. Preceptoría a Pedro muños sobre to de Canaria.

Don Fernando e Dona Ysabel etc. a vos Pedro Muñoz de Córdoba, nuestro escriuano de cámara salud e gracia. Sepades que nos mandamos a Francisco Maldonado, contino de nuestra casa, que fuese a tomar e recibir la resydençia a Pedro de Vera, nuestro governador que fué, de la ysla de la Grand Canaria, del tiempo que tovo por nos la governación de la dicha ysla, la qual por el tomada e rreescebida e trayda ante nos al nuestro consejo, donde fue vista e mandado dar traslado della al dicho Pedro de Vera, para que dixese e alegase de su derecho sobre las cosas que contra él o sus oficiales parescian prouadas. El qual presentó vna petición satisfaziendo a las dichas culpas que contra él e algunos de sus oficiales parescian, e visto en el nuestro consejo el dicho su descargo, e lo contra él se prouava, e por que el se ofreció de prouar e aueriguar el dicho su descargo, de manera que pareciese quel avia vsado del dicho oficio de governador bien e fielmente, e administrava la justicia yguualmente a las partes, fué acordado que, por que no por la dicha rresidencia pareció que el dicho Pedro de Vera ahorcó a Alvaro de Oviedo, e a Antón de Santo Domingo, aviendo les dado seguro al vno por que rrixó la campana quando se rrindió la syerra dellagaete por (*sic*) Rodrigo de Vera, e al otro porque sacó el pendón, e que ahorcó a Juan Francis porque vino de noche ala dicha ysla e sálio por encima de la cerca, por que halló las puertas cerradas; e que ahorcó a Juan Fernández Vizcaino porque diz que robó vn navío de Portugueses; e que tomó çinco esclavos a Juan Fernandez Portugués porque jugava a los dados contra el hordenanza fecha que ymponía pena de confisación de bienes; e que tomó a Lope de Salazar diez e doze esclavos por que diz que estuvo una presa que yva a haser a Tenerife, e que Juan de Mayorga, alcalde que fué en la dicha ysla por el dicho Pedro de Vera, soltó a vn Francisco que estaua preso por sodeetío, e a vn Juan Portugués que estaua preso porque rrobó una casa: e que Pedro de Trujillo, alcalde que fué en la dicha ysla por el dicho Pedro de Vera, tomó ciertos lienzos e lo..ca e zapatos a Fernando Cabeza, en contia de ocho mil mrs., e vn puerco a otro vesino dela aicha ysla, e que Pedro de Trujillo, e Fernando

de Trujillo, criados del dicho Pedro de Trujillo, tomaron a Fernando de García, vesino dela dicha Ysla, seys fanegas de trigo; e que Fernando de Trujillo alcalde que prendió a Cristoval criado del dicho Pedro de Vera, porque mató a vn onbre por traición, e que le soltó syn le dar pena alguna; e que Rodrigo de Vera, fiijo del dieho Pedro de Vera, arrasgó vna carta que le presentó vna muger, e la fiso echar en el el c. po; eque Lorenzo Fernandes (?), fiso rreccbtar en su casa al dicho su criado; e que Lorenzo Fernandes, asy mismo criado del dicho Pedro de Vera, mató a Cristóval de Medino, e que le fué dado vn cavallo de su casa para en que se fuese ; e que Lorenzo e Gomez, criado asy mismo del dicho Pedro de Vera.....çiertos omizillos e otros delinquentes se aogaron a casa del dicho Pedro de Vera, e quel los rreceptava por sy, e por su muger e hijos e familias. E el dicho Pedro de Vera tomó los bienes de los que morieron abientestados, e que algunos delos dichos sus criados especialmente los de Juan de Francis, e Pedro de Trogillo, e de Juan Cachero e de otos, e que de los bienes de que murió abientestado como vnas casas, e las devia traer en navio e el dicho Pedro de Vera dixo que el avía ahorcado a los dichos Aluaro de Oviedo, e Anton de Santo Domingo por las suso dichas cabsas, con acuerdo de todos los del cauildo e capitanes dela dicha ysla, e que avía ahorcado a Juan Francis por que traspasó el pregón e mandamiento e hordenanza e porque hera en tiempo de la conquista, e por los grandes peligros que siguieran e porque se falló entrar dentro los enemigos e matar honbres e cauallos. E quel avia fecho aorcar al dicho vyzcaino e otro vizcayno por que tomaron e arrobieron vn navio de portugueses que venía dela dicha conquista, e se lo lleuava e que a querella de los dichos portugueses fueron en pos dellos e los traxeron ciento leguas del....e quel vno dellos por que tenía mas culpa fué ahorcado, e el otro desterrado por quanto durase la conquista, la qual dicha sentencia, diz, que dió el alcalde que ala sazón hera en la dicha ysla, e en quanto tomava a los çinco negros del portugués, dixo que la verdad hera que en la dicha ysla estaua fecha vna hordenanza que ningunos non jugasen adados, so pena de perder los bienes el que non los touiese le fuesen dados ciento azotes e que fuese desterrado dela ysla; e porque el dicho Portugués fue hallado jugando a los dados, por García de Santo Domingo, alcalde que a la sa-

zon hera en la dicha ysla, le tomó syete negros, dos hembras e cinco machos, de los quales las dos, diz, se avían vendido luego para conplir su anima como lo...do e los cinco le entregaron a él, e como quier que heran suyos por la dicha hordenanza, por descargo de su conciencia e los avía dado a vn clerigo de Santa Maria del Callado de la ysla de la Madera, entregación (?) de Duarte Pestaña para que los restituyese a vn hermano del Portugués, e por quel avía fecho la dicha satisfacción (*sic*) ninguno fasta oy le avía demandado. E que el avía tomado al dicho Lope de Salazar doze o diez esclauos, por que fué a descubrir a los enemigos como yvan a faser presa, e como fué fallado en la ysla de Tynerefe como le avía descubierto e auisado, e ovieron salido, e fueron tomados los dichos esclauos e repartidos por los maestros delas naos e los navios, en fletes e gastos, e mantenimientos, e quel non avía cosa alguna dellos, e quel dicho Lope de Salazar le avía plaido de dar los dichos esclauos porque conosció el yerro que tenía fecho, e sy algund agrauio tenía rrescibido, que se ouiera quexado, pués que estaua en la dicha ysla, e quel dichó mozo que fue preso por sodametio, que Juan de Mayorga, alcalde que a la sazón hera, le havía prendido a él, e le auía mandado (?) que fisyese justicia del, e por que el caso tocava a vn fijo suyo syn quel lo supiese lo soltó donde non avía parecido mas en la dicha ysla, e quanto al Portugués que fue preso por que rrobó la casa, quel dicho Pedro de Vera non estaua entonces en la dicha ysla, nin lo supo que estaua en nuestro seruiçio, e que Juan de Mayorga, alcalde mayor, a dar rrasón desto. E en quanto tocava alo que se desya que Pedro Trogillo alcalde avía tomado ciertos lo..res e zapatos, e otras cosas, e el puerco.....e que los dos criados del dicho Pedro de Trogillo avía tomado seys fanegas de trigo dela hija de Fernand García, dixo que nunca tal avía mandado, nin sabido, nin tal avía venido a su noticia e que sy tal fuere verdad que lo demandara al dicho Pedro de Trogillo que asyenda tenía en dicha ysla. E que quanto a lo que se desya que avía rrasgado vn su fijo vna nuestra carta que le avían presentado en la Canaria, quel nunca tal avía sabido, e le fue notificado, e que seyendo llamado el dicho su fijo quel daría rrasón dello. E que quanto a lo contra él se desya que Lorenzo Fernandes su criado avía matado vn onbre, dixo quel dicho Lorenzo non avía matado tal onbre, quel

tal avía sabido tanpoco, nin vino a su notficia, e quel dicho Lorenzo auía andado a nuestra corte continuamente, e agora beue con el Ramires, e quando que se dezía contra el que vn suyo mató a Christóual de Medina, al que en su casa le dieron vn quallo en que se fuese, que non tal cauallo se dió en su casa, e quel non sabía otro Cristoual de Medina, que en la dicha ysla jamas ouiese avido, e estado, de saluo el capitán llamado Christóual Medina. E que quanto a lo que contra él se dizía que avía acogido en su casa ciertos delinquentes, e que su muger non los consintió sacar, nin fazer justicia dello, dixo que nunca tal supo, nin estovo presente, nin creya aver asy pasado, e que pués que avía que le resystiese, e quando que contra él se dezya quel avía tomado ciertos bienes de los que morieron de abientestados, dixo que todos los que morieron abientestados, se entregaron en poder de los mayordomos de la yglesia, los quales los rrescibieron, e el non avía rescibido cosa alguna e que syenpre daua lo primero para conplir las animas delos que asy abentestados, e que asy hallaría por los libros delos dichos mayordomos, e quel non avía tomado ningunas cosas, nin las avía dado a criado suyo, e que se rrefería tambien en esto a los (libros de) los bien testados, de las quales dichas cosas, e de cada vna dellas, él daua el dicho su descargo e que se ofresció a las prouar, por ende que nos suplicava e pedía por merced que lo rrescebiésemos ala prueba de todo ello, e le diésemos vn juez que rescibiese su prouanza, o como la nuestra merced fuese, lo qual visto en nuestro consejo fué acordado que deufamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrasón e nos toufamos lo por bien e confiando de vos etc. es nuestra merced de vos lo encomendar e cometer lo sus dicho, e por la presente etc. rrequerido, vades ala dicha yste dela Grand Canaria, e dentro de ciento e cincuenta dias, los quales mandamos que corran e se cuenten desde el primero día deste mes de octubre deste presente año, fagades parescer ante vos los testigos que por parte del dicho Pedro de Vera ante vos serían presentados e asy parescido e rescibido dellos juramento en forma de derecho, secreta e apartadamente sus dichos e depociciones (*illegible*)..... los por el ynterrogatorio que por su parte vos sería presentado e a los que los dichos testigos dixeren que saben etc. Comisión a hacer ynformación, Emplazamiento en forma etc. Dada en la cibdad de

Zaragoca, primero día del mes de octubre de noventa y dos años, Don Alvaro. Johannes licenciatus, decanus Hispalensis, Johannes doctor, Antonius doctor. Pedro (?) doctor Yo Alonso de Marmol etc.

* * *

AS, RS. 27 de Julio 1501.

Para que paguen a los que estovieron en la conquista de Canaria.

Don Fernando e doña Ysabel etc.^a a vos el nuestro governador de las yslas de la Grand Canaria o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio salud e gracia. sepades que por parte de ciertas personas que stovieron en la conquista de las yslas de la Grand Canaria, asy vecinos de las dichas yslas como de otras partes destos nuestros regnos, nos fue fecha relación quellos ovieron de aver e les son devidos a cada vno dellos ciertas contías de maravedís del sueldo que ganaron, e ovieron de aver del tiempo que nos seruieron en las dichas yslas, desde que se comenzaron a conquistar fasta que se ganaron. e dis que se asentó con ellos por nuestro mandado que les fuesen pagados la vna quinta parte de lo que se les deuían en dineros; e asy, dis, que se les pagó, e las otras quatro quintas partes en tierras en estas dichas yslas. las quales, dis, que hasta agora no les han sydo dadas, ni pagadas en tierras, ni en dineros, como quiera que por otras nuestras cartas ge los avemos mandado dar fasta en las dichas quantías. e ansy se les deven, a cabsa que las dichas tierras, dis, que mandamos dar, asy de vezindad como de merced a algunas personas que no se hallaron en la dicha conquista. en lo qual, dis, que sy asy pasase ellos reçibirían agrauio e dapno. e cerca dello nos suplicaron e pedieron por merced les mandásemos proueer de remedio con justicia, mandando que les sean pagados los dichos maravedís que asy an de aver en tierras que ay en las dichas yslas que no están dadas ni repartidas, o de las questán tomadas syn titulo alguno, de manera que ellos fuesen primeros pagados de las dichas tierras que ay, o como la nuestra merced fuese. e nos toúmoslo por bien, porque vos mandamos que veades vna relación que vos será mostrada, fyrmado de Rodrigo de Alcoçer nuestro ofi-

cial de los libros de las dichas yslas de Canaria, que se sacó de los nuestros libros de Canaria, de los maravedís que parecen que son devidos e ovieron de aver en tierras en las dichas yslas, cada vno de los dichos que se hallaron en la dicha conquista, contenidas en el dicho memorial. e ayades ynformación e sepades la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieredes saber, asy por los registros e repartimientos de los escribanos de las dichas yslas, como por ynformación de testigos, dinos de fee, que para ello recibáys e con juramento de cada vna de las dichas personas que se fallaron en la dicha conquista; e de los que fueren finados de sus hijos e herederos sy an sydo e son pagados e satisfechos de los dichos maravedís de sueldo que asy ovieron de aver del tiempo de la dicha conquista, asy en dineros como en tierras, o en mercedes que les nos ayamos fecho, como en otra qualquier manera, e asy mismo vos ynformad que tierras e otros heredamientos están, e ay en las dichas yslas, e en cada vna dellas, questán por dar e repartir e otras que algunos tengan syn títulos. e avida la dicha ynformación, e la verdad sabida de las dichas tierras e heredamientos que asy hallaredes questán por dar e repartir e que otros tienen syn título alguno dedes e entreguedes a cada vna de las dichas personas contenidas en la dicha relacion que asy hallaredes questovieren por pagar fasta conplimiento de los dichos maravedís, que asy parece por la dicha relación que han de aver en tierras, segund dicho es, apreciándoles las dichas tierras e heredamientos en los precios que juntamente (*sic*) valieren, tomando con vos, para el dicho aprecio, dos buenas personas de conciencia desas dichas yslas, que sobre juramento las aprecien en su justo valor. las quales dichas tierras asy por vos dadas e apreciadas, como dicho es, nos les fasemos merced dellas en pago del dicho sueldo para que sean suyas e de sus herederos e sucesores para agora e para syenpre jamás, e para que fagan dellas todo lo que quisyeren e por bien touieren, como de cosa suya propia. e la ynformación que de todo lo susodicho oviéredes, e lo que por virtud della fisiéredes, nos lo ynbiad, con vuestro parecer fyrmado de vuestro nonbre e sygnado del escribano ante quién pasare, en manera que faga fee para que nos la mandemos ver, e faser çerca dello lo que viéremos que cunple a nuestro seruiçio. e para todo ello vos damos poder conplido por esta nuestra car-

ta con todas sus yncidencias, e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. e los vnos, e los otros non fagades, nin fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedís para la nuestra cámara. e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplasure fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos, en como se cunple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Granada, a veynte e syete dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quentientos e vn años. Entiéndese que los bienes que se les ovieren dado por las vesindades hordinarias, no se les han de contar en la dicha debda. Yo el Rey. Yo la Reyna. por mandado del Rey e de la Reyna Gaspar de Grizio. Estavan dos señales del dotor Angulo y Licenciado Zapata. A.º peres (Signado y rubricado).

* * *

AS, RS, 1502 Junio 7, Toledo.

Pedro de Vera—Yncitatiua al governador de Grand Canaria. Don Fernando e Doña Ysabel etc. Avos el uestro governador de la ysla dela Grand Canaria salud e gracia. Sepades que Pedro de Vera vesino dela cibdad de Xerés nos fiso rrelación, disiendo que puede aver ocho años que tovo la governación desá dicha ysla, e fiso la rresidencia por seys meses, e que en este tiempo no ovo persona que le pidiese, e que agora de pocos dias acá un porcurador desá dicha ysla por le fatigar le pide ciertos esclavos e bacas quel, dis, que compró del dicho obispo. de que rrescivió mucho agrauio, por que el no es vesino desá dicha ysla, nin puede ser convenido ante vos, pasado el tiempo de la rresidencia que por nuestro mandádo le fué tomada en esa dicha ysla. E nos suplicó e pidió por merced mandásemos que non fuese fatygado sobre lo suso dicho, pués que non le avya sydo demandado en el tiempo dela rresidencia, o a lo menos que non fuese pedido en esa dicha ysla, pués non hera vesino della,

saluo en la dicha cibdad de Xerés donde hera vesino e domisciliario, o que sobre ello proueyésemos como la nuestra merced fuese. E nos touimos lo por bién por que vos mandamos que veades lo suso dicho, e breue e sumariamente fagáys sobre ello lo que fallardes por justicia, por manera que las partes la alcancen, e non tengan rrasón de quexarse. E non fagades ende al etc. (pena de 10.000). Dada en la cibdad de Toledo, a syete dias de junio de Mdiij años. Don Aluaro, Johannes episcopus Carthagin., Johannes dotor, Petrus dotor, Johannes licenciatus, licenciatus Zapata. Fernandus Tello licenciatus, licenciatus Muxica, yo Juan rRamires escriuano de camara, etc. (Rubrica) licenciatus Polanco.

* * *

AS, RS. 15 de Febrero 1505.

Doña Juana etc.^a a vos Lope de Sosa mi governador de la ysla de la Gran Canaria salud e gracia. sepades que Bartolomé de Varea, vecino de la dicha ysla de Gran Canaria, por sy e en nonbre del licenciado de Aguayo, e de Pedro de Santana, e de Enrique Yañes, e de Fernando de Bachicao, vecinos de la dicha ysla, e en nonbre de todos los otros vecinos, dueños del heredamiento de Fergas desa dicha ysla, me fiso relación por su petición disiendo que se querellaba del bachiller Juan Guerra, alcalde en la dicha ysla, que al tiempo quel governador Antonio de Torres ya difunto, repartió las tierras e aguas del dicho heredamiento entre los dichos sus partes, para les pagar los maravedís que les eran devidos del sueldo de la conquista de la dicha ysla, traya cierto debate con Lope Sanches de Valenzuela por rason que syendo governador tomó ciertas tierras en el dicho heredamiento, e aguas, sobre lo qual los sus partes, e el dicho Lope Sanches de Valenzuela, dis, que fueron ygalados e convenidos quel dicho Lope Sanches fuese contento e pagado de tomar en el dicho heredamiento dies suertes de tierra de regadio, e non más, e entrar en ador con los dichos sus partes en el regar de las dichas tierras, segund que más largamente pasó por vn contrato público, fecho sobre lo susodicho. del qual dixo que fasta presentación, e dis que agora el dicho Lope Sanches e su muger,

non ostante el dicho contrato, han entrado e ocupado las tierras e aguas del dicho heredamiento con fauor del dicho bachiller Juan Guerra: e non enbargante quel e los dichos sus partes lo reclamaron e se quexaron dello al dicho alcalde, e le pidieron, e requirieron que les mandase dar e guardar el dicho contrato, dis, que no lo quise fazer, antes, dis, que se avia juntado con la muger e parientes del dicho Lope Sanches de Valençuela, e les dió, fauor e ayuda para tomar las dichas tierras e aguas e le adjudicó vna azuda de agua para que por sy continuamente la touiese para regar las dichas dies suertes de tierra. e para ello dió su mandamiento para las guardas de la dicha acequia, e alcaldes del agua, que diesen e acudiesen al dicho Lope Sanches, e a la dicha su muger con la dicha azuda de agua. del qual mandamiento hasya presentación en lo qual, dis, quel e los dichos sus partes avyan sido mui agraviados del dicho alcalde, por ende que me suplicaba sobre ello proueyese, mandando quel dicho Lope Sanches guardase el dicho contrato, segund que por el estava obligado, e que vos el dicho mi governador les anparásedes e defendiésedes en la dicha su posesion a él, e a los dichos sus partes, e quel dicho alcalde non se entremetiese en el dicho negocio, o que sobre ello proueyese como la mi merced fuese, e yo touelo por bien, porque vos mando que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atane brevemente, sin dar lugar a largas nin dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, fagades cerca dello a las partes cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen, e por defeto della non tengan rason de quexarse, e non fagades ende al etc.^a dada en Toro a XV de febrero de Mil DV años. Jo. episcopus cordovensis, fernandus Tello licenciatus, licenciatus Moxica, dotor Carvajall, licenciatus de Santiago, yo Alonso del Marmol etc.^a.

Licenciatus Polanco. (Rubricado)

* * *

AS, RS. 15 de Febrero 1505.

Dofia Juana etc.^a. a vos Lope de Sosa mi governador de la ysla de la Gran Canaria salud e gracia. sepades que Bartolomé de Varea, vecino de la dicha ysla, por si e en nonbre del licenciado de Aguayo,

e Pedro de Santana, e Enrique Vañes, e Fernando Bachac, vecinos de la dicha ysla, e de los otros vecinos, herederos de Fergas, me fiso relación por su petición, disiendo que se querellava del bachiller Juan Guerra, alcalde que fué en la dicha ysla por el dotor escudero ya defunto, mi governador que fué della. e contando el caso de su querrella desía que al tiempo que Antonio de Torres, governador que fué de la dicha ysla, dió e repartió el dicho heredamiento de Fergas por rrasón del sueldo que se les deuia a él, e a los dichos sus partes, tasó cada suerte de tierra en cinquenta e cinco mill maravedís. e mas dió a cada suerte de tierra cinco oras de agua en cada veynte e cinco dias, avida su ynformación de la de personas ydóneas como para sostener las dichas tierras hera nescenario las cinco oras de agua en cada veynte e cinco dias. e asy las dió a sus partes, e que despues acá el e ellos han estado en pacífica posesyon de lo susodicho, e dis quel dicho alcalde por conplir al dicho dotor dies suertes de tierra en el dicho heredamiento, de fecho, sin los oyr, entró en el dicho heredamiento e les vsurpó su rason, e dis que ha mandado que las dichas tierras no se riegan sino de treinta en treinta dias, porque oviese agua pertenesciente para las dichas dies suertes de tierra del dicho dotor. e dis que no enbargante que por él e los dichos sus partes fué requerido, non les perturbase nin molestase en la dicha su posesión no lo ha querido haser, antes los ha despojado de la dicha su posesión, mandando que no les den agua sino de treynta dias. en lo qual los cañaverales del dicho heredamiento se pierden, en que ay mas de sesenta mill arrobas de azucar, por ende que me suplicaba le mandase remediar restituyéndolo en su posesión, mandando a el dicho alcalde que non les molestase mas que sobrello proueyese como la mi merced fuese. e yo tóuelo por sobrello, o bien, porque vos mando que luego veades lo susodicho, c llamadas e oydas las partes ayays vuestra ynformación, e sepays lo quel dicho bachiller Juan Guerra les ha tomado de la dicha agua del dicho heredamiento de Fergas, e la ynformación avida, e la verdad sabida, fagades brevemente a las partes conplimienio de justicia por manera que la ellos ayan, e alcancen, e por defeto della non tengan rason de quexarse. e non fagades endeal etc^a. Dada en Toro a XV de febrero de mill DV anos. Jo. episcopus cordovensis, Fernandus Tello licenciatus, licenciatus muxica, dotor caruajal, licenciatus de Santiago. yo Alonso del Marmol etc,^a Licenciatus Polanco (Rubricado)

AS, RS. 27 de Marzo 1509.

Dofia Juana etc^a. a vos el governador de la ysla de Grand Canaria, o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuese mostrada, salud e gracia. Sepades que Francisco Riberol, mercadero ginoves, estante en la cibdad de Seuilla me fiso relación por su petición, disiendo quel ovó prestado al Rey mi señor e padre e a la Reyna mi señora madre que santa gloria aya, cinquenta mill maravedís para algunas cosas que fueron menester para la conquista de ciertas yslas de Canaria; e que asy mismo dió cierta agua para con que se regasen algunas tierras de las dichas yslas porque syn ella heran sin ningund prouecho, e dis que de dar la dicha agua se le syguió a él mucho daño e costa, especialmente porque en las tierras donde él la tenía se le perdió e dexó de labrar vn yngenio que antes que la diese tenía fecho e fabricado, e que hasta agora nunca les han seydo pagados los dichos maravedís, nin se le ha satisfecho nin pagado la dicha agua que asy dió, nin el daño que dello se le syguyó. por ende que me suplicaua e pedía por merced cerca dello le mandase proueer, mandandole faser merced de algunas tierras o otras heredades en esa dicha ysla, en pago e reconpensación de lo susodicho, o como la mi merced fuese. lo qual vistó por los del mi consejo, fue acordado que deufa mandar dar esta mi carta en la dicha rasón. e yo tóvelo por bien porque vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes requerido ayays vuestra ynformación que tantos maravedís son los quel dicho Francisco Riberol dió por mandado de los dichos Rey e Reyna mis señores.... e que agua es la que asy dize que dió para regar las tierras de las dichas yslas.... e sy en reconpensación de los dichos maravedís e de la dicha agua, que asy dize que dió, sy se le dió alguna cosa.... e la dicha ynformación avida, e la verdad sabida, escripta en limpio e cerrada e sellada en manera que haga fee, la enbiad ante los del mi consejo.... dada en Valladolid a doze dias de marzo de mil DIX años....

AS, RS, 1478, Febrero 6, Sevilla.

Sentencia. Al obispo de Rubicon y de las yslas de Canaria sobre rrazón de la libertad de los canarios cristianos que truxieron captivos.

Don Ferrando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna... A los alcaldes alguasiles dela nuestra casa e corte e chancellería e dela muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e delas yslas de Canaria e dela Gomera e de todas las otras çibdades e villas e logares delos nuestros rreynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno e a qualquier de vos a quién esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano público sinado con abtoridad de jués o de alcalde salud e graçia. Sepades que pleito se trató en nuestra corte en el nuestro consejo entre partes de la vna parte Don Juan de Frias obispo de Rubicón en las dichas yslas de Canaria de la vna parte e Alfón Gutierrez e Juan Martines (?) Nieto e Diego Gil e Alonso Yanes Vaquenas e Juan de Triana e Juan Martines dela Monja vesynos de Palos e de Moguer e su procurador en su nonbre de la otra, el qual se començó por vna petición quel dicho Don Juan de Frias obispo dió e presentó en que dixo que ciertos capitanes de ciertas carauelas dela villa de Palos e Moguer avían traydo a esta tierra ciertos canarios e canarias mugeres dela dicha yslla dela Gomera e avn despues en otra carauela eran traydas tres mugeres los quales eran cristianos e libros (*sic*), pues estando en anparo dela Santa madre yglesia e so el nuestro señorío e él asy como pastor e prelado suyo avía estado muchas veses entrellos e que antes que los traxasen el avía sabido dela dicha yslla los quales rresçibían e avían rrescibido los sacramentos e le avían pagado e pagauan sus diesmos de las cosas que avían de sus cosechas e ganados e crianças asy como verdaderos cristianos. Por ende que nos suplicaua que los mandásemos poner en su libertad para que fisiesen de sy lo que quisiesen. sobre lo qual pidió conplimiento de justicia. La qual dicha cometydo alos doctores Andrés de Villalón e Nuño Ramires de Zamora nuestros oydores e de nuestro consejo por vna nuestra carta de commisyón sellada con nuestro sello e librada delos del dicho nuestro consejo su thenor de la qual es este que se sygue: Don Ferrando y Doña Ysabel por la graçia de dyos...

A vos los doctores Andrés de Villalón e Nuño Ramires de Zamora, oydores dela nuestra abdiencia e del nuestro consejo amos juntamente e non al vno syn el otro salud e gracia. Sepades que el rreverendo padre obispo de Rubicó e delas yslas de Canaria nos fiso rrelación por su petición disiendo que como quier que los vesynos delas dichas yslas son convertidos a nuestra Santa Fe e cunplen todos los mandamientos dela madre Santa Yglesia como fieles cristianos, que Ferrand Peraza, fiijo de Diego de Ferrera cuya es la ysla dela Gomera e las dichas yslas de Canaria nuestro vasallo, con poco temor nuestro e en menosprecio dela nuestra justicia disiendo que yua a tomar vna carraca mandó entrar cierta gente de Palos e de Moguer con ciertas carauelas en la dicha ysla dela Gomera e que, estando ellos a salua fe, fiso prender a ciertos vesinos dela dicha ysla e que los dyó por catiuos, los quales dis que los troxieron presos alas dichas villas de Moguer e Palos e los tenían catiuos en fierros como sy fuesen moros. e que algunos dellos vendieron e otros destierron para otras yslas los quales (*sic*) dis que es deseruicio de Dios e nuestro e en menosprecio dela nuestra justicia e en el propio... (*ilegible*) [bien] e mengua de nuestra santa fe. E que por que a él que como prelado delas dichas yslas... (*ilegible*) procurar como sean libres que nos suplicaua e pedía por merced los mandásemos poner en su libertad. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos lo deufamos cometer para que llamadas e oydas las partes e auida sobre ello ynformación sy los dela dicha ysla que asy estan presos e catiuos son cristianos, lo fisiesedes deliberar e poner en su libertad e mandar torrnar a sus casas. Nos touímoslo por bien e confiando de vos otros que soys tales que guardareys nuestro seruyçio e su derecho a cada vna delas partes e bien e diligente mente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merced de vos encomendar e cometer e por esta nuestra carta vos encomendamos lo suso dicho. por que vos mandamos que luego ayades vuestra ynformación cerca dello e llamadas e oydas las partes a quien atañe synplemente e de plano syn estrépito e figura de juisio, non dando logar a largas nin dilaciones algunas de malicia, librades e determinadas cerca dello todo en ello que fallardes por derecho por vna sentencia o sentençias asy ynterlocutorias como dyfinitiuas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rrason dierdes

o pronunciardes, llegardes e fagades llegar a deuida exsecución con efecto quanto con fuero e con derecho deuades, e mandamos alas partes a quién el dicho negocio atañe e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamadas, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que les vos pusyeredes e mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos para lo qual todo que dicho es, e asy faser e conplir e exsecutar con todas sus ynçidencias dependencias, emergencias e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta e es nuestra merced e mandamos que dela sentencia o sentencias, mandamiento o mandamiento que en la dicha rra-son dierdes e pronunciardes non aya nin pueda aver apelación nin suplicación, nullidad nin agrauio, nin otro rremedio nin rrecurso alguno para ante los del nuestro consejo e oydores dela nuestra abdiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de nuestra casa e corte e chancelleria salua sola mente dela sentencia definityua para ante nos. E non fagades ende al. Dada en la cibdad de Xerés a dies e ocho dias de otubre año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e syete años. Episcopus Segoviensis. Juan Peres Vilen (?), Anton doctor, Johannes doctor, Petrus licenciatus. Yo Juan Ramires del Castillo secretario del Rey e dela Reyna nuestros señores la fis escreuyr por su mandado. Con el mandado de los del su consejo. Registrada Diego Sanches. Juan de Vracha alcalde. La qual rreal comisyón fue presentada por el dicho Don Juan obispo ante los dichos doctores nuestros jueces e la ellos aceptaron e dixieron que estauan prestos de la conplir. e en conpléndola mandaron a los dichos capitanes que paresciesen ante ellos los quales parescieron e respondienddo dixieron que el dicho obispo non era parte para les pedyr lo que les pedyra nin deuia ser oydo nin contra ellos le pertenescia acción alguna, e que su demanda non procedia por muchos errores que en ella se contenían, por non la yntentar contra parte e personas nonbradas por sus nonbres, e negaron la dicha demanda sobre la qual amas las dichas partes dixieron e allegaron de su derecho fasta que concluyeron, e por los dichos doctores nuestros jueces el dicho pleito fue concluso e dieron sentencia en que rescibieron a las dichas partes ala prouanza con cierto plaso a su consentimiento los quales fisieron sus prouanzas e los presen-

taron ante ellos e dellos fue fecha publicación e cada vna delas dichas partes dixo su yntención ser prouada e concluyeron. e los dichos doctores nuestros jueses ovieron el dicho pleito para concluso en forma, e por el dicho Don Juan de Frias obispo fue pedido a los dichos doctores nuestros jueses que pues el dicho estaua concluso diesen e pronunciesen sentencia la qual sentencia los dichos doctores Andres de Villalon e Nuño Ramires de Çamora estando presentes (*sic*) el dicho Don Juan de Frias obispo e en ausencia delos dichos Juan de Triana e Alonso Gutierrez e Alonso Yañes Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines de la Monja e Ferrand Martines Nieto, por quanto fueron e estauan citados para todos los abtos del dicho pleito e para la sentencia definityua e señalada la posada del dicho doctor de Zamora donde fuesen para todo ello citado e enplasado, dieron e pronunciaron sentencia en que dixieron e fallauan e fallaron que el dicho obispo como diocesano ordinario delos vesynos e parrochianos dela dicha ysla dela Gomera, prouó bien conplida mente su yntención, convién a saber Pedro Duque, e Alfon e Gonçalo, e Pedro e Rodrigo, e Juan e Rodrigo, e Juan Loys, e Juan, e Juan de Alcalá, e Juan e Juan e Alonso su sobryno, e Juan e Juan primo de Juan de Alcalá, e Rodrigo e Pedro, e Pedro primo de Juan Delgado e sobrino de Rodrigo, e Munedo, e Juan e Pedro, e Juan Ruys e Juan del Valle su primo, e Diego e Juan e Gonçalo e Juan e Rodrigo e Diego e Pedro e su sobryno, e Pedro e Munedo e Ferrand e Juan e Alonso, e Miguel e Juan, e Gonçalo e Pedro e Juan, e Ferrando e Juan e Anton e Juan Ferrandes, e Pedro e Juan Peres e Miguel e Juan, e Pedro e Juan Ferrandes e Alfon Ferrandes, e Juan Ruys e Pedro, e Rodrigo e Juan Grande e Pedro, e Sancho e Juan e Francisco e Juan Ferrandes e Juan e Diego, e Alonso e Pedro e Juan e Rodrigo, e Juan e Ferrando e Francisco, e Juan dela Barua, e Pedro Rodrigues e Pedro Ysquierdo e Juan de Lara e Anton e Ferrando Rodrigo, e Pedro e Juan e Ferrando e Juan e Alonso, e Pedro Amendalir (?) e Ferrand Peres e Andres e Juan, e Ysabel e Beatris, e Ynes e Juana e Catalina, e Ysabel e Margarida e Maria e Elinora e Ynes, e Ysabel e Margarida, canarios e canarias con los fijos e hijas que las dichas mugeres parieron que fueron traydos e presos por los dichos Juan de Triana e Alfon Gutierrez e Alonso Yañes Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines dela Monja e Ferrand Martines Nieto dela dicha ysla

dela Gomera ser cristianos e libres aver estado e estar, nin tal poseyón ver casy, por lo qual non podieron nin deuieron ser catiuos nin detenidos en seruidumbre por persona alguna e dieron su yntención por bien prouada e que los dichos Juan de Triana e Alonso Gutierrez, e Alonso Yañes Vaquenas, e Diego Gil e Juan Martines e Ferrand Martines non prouaron cosa alguna que les aproueche e dieron su yntención por non prouada por manera que deuián declarar los dichos Pedro Duque, e Alonso e Gonçalo e Pedro, e Rodrigo e Juan, e Juan e Luys e Juan de Alcalá, e Alonso su sobrino e Juan primo de Juan de Alcalá, e Juan e Rodrigo e Pedro, e Pedro primo de Juan Delgado e su hermano Rodrigo, e Munedo e Juan Rodrigues e Juan de Valle su primo, e Diego e Juan e Gonçalo, e Juan e Rodrigo e Diego e Pedro e su sobryno, e Pedro e Munedo e Ferrando e Juan e Alonso, e Miguel e Juan e Gonçalo, e Pedro e Juan e Ferrando, e Juan e Antón, e Juan Ferrandes e Pedro, e Juan Peres e Miguel, e Juan e Pedro e Juan Ferrandes e Alonso Ferrandes e Juan Rodrigo e Pedro e Rodrigo e Juan Grande e Pedro e Sancho e Juan e Francisco e Juan Ferrandes e Pedro Ferrandes e Juan e Diego e Alonso e Pedro e Juan e Rodrigo e Juan e Ferrando e Francisco, e Juan dela Barua, e Pedro Ruys e Pedro Ysquierdo e Anton e Juan de Lara e Francisco Rodrigues e Pedro e Juan e Ferrando e Juan, e Pedro Tomandero (?), e Ferrand Peres e Andres, e Juana e Ysabel, e Beatris e Ynes e Juana, e Ynes e Catalina e Ysabel, e Margarida, e Juan e Alonso e Pedro e Juan hijos de Juan de Pinto, e Juan hijo de Rodrigo, e Catalina e Diego, e Ferrando el capitán de Malaguenna (*), e Juan e Pedro, canarios e canarias que asy fueron traydos por los suso dichos, ser libres e dieronlos e declararon los por libres e mandaron que no sean detenidos en seruidumbre por los suso dichos nin por otra persona alguna, e que sean puestos en libertad e fagan de sy lo que les pluguiere e se fuesen seguros donde quisyeren e por bien touieren syn embargo nin ynpedimiento alguno, e que mandauan a quales quier justicias donde los suso dichos e cada vno dellos e dellas fueren e andouieren, que les guarden e fagan guardar la dicha su

(*) Son los dos Capitanes mencionados por Abren de Galindo (Edición Biblioteca Islaña, Sta. Cruz), Fernando de Aberbequeye, capitán de Mulagua, y Pedro Halhagal de Ipalan. Todo el episodio de Don Fernando de Castro es del siglo XVI.

libertad e condenaron a los dichos Juan de Triana e Alonso Gutierrez e Alonso Yañes Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines dela Monja e Ferrand Martines Nieto en las costas derechas, fechas por parte del dicho obispo la tasación delas quales rreseruaron en sy e todo pronunciaron e mandaron: e por el dicho Don Juan de Frias obispo nos fue pedido e suplicado que le mandásemos dar nuestra carta exsecutoria dela dicha sentencia e sobre todo lo prouiésemos con rremedio como la nuestra merced fuese. e nos touimoslo por bien por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurediciones que veades la dicha sentencia dada contra los dichos Juan de Triana e Juan Gutierrez e Alonso Yuañes (*sic*) Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines Nieto por los dichos doctores nuestros jueses en fauor del dicho obispo e delos dichos canarios e canarias contenidos en ella, que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yrr nin pasar agora nin en alguno tienpo nin por alguna manera, e en cunpliéndola fagades guardar e guardedes la dicha su libertad alos dichos canarios e a cada vno dellos, e non consyntades que ellos nin alguno dellos son detenido nin molestado por alguna persona. e las costas en que los dichos doctores nuestros jueses condenaron alos dichos Juan de Triana e Juan de Triana (*sic*) e Alonso Gutierrez, e Alonso Yuañes Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines dela Monja e Ferrand Martines Nieto fueron por ellos tasadas con juramento del dicho Don Juan de Frias obispo en mill e docientos maravedís segund mas larga mente por menudo estan tasadas en el dicho proceso. e mandamos alos suso dichos Juan de Triano e Alonso Gutierrez e Alonso Yuañes Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines dela Monja e Ferrand Martines Nieto que del dia que con esta nuestra carta fueren rrequeridos fasta treynta dias primeros syguientes den e pagan al dicho Don Juan de Frias obispo los dichos mill e doscientos maravedís de las dichas costas, e sy dar e pagar gelas non quisyeren vos mandamos que fagades entrega e exsecución en sus bienes muebles sy los fallardes sy non en rraises con... cias destacamiento, e los vendades e rrematades en publica almoneda segund fuero. e de los marauedís que valieron fagades pagar al dicho obispo delos dichos mill e doscientos maravedís de las dichas costas e sy

bienes muebles e rrayces desembargadas non los fallaredes les prendades los cuerpos e ser lios nin fiados fasta que cumplan e paguen rreal mente todos los dichos maravedís al dicho obispo. e sean en tanto de todo bien e todos los dichos maravedís al dicho obispo e sean en tanto de todo bien e conplidamente en guysa que los non neguen mas cosa alguna. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de dies mill maravedís para la nuestra cámara. E demas mandamos al ome... (enplasmiento en forma). Dada en la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla a seis dias del mes de Febrero ano del nascimiento del nuestro saluador Jhesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años. Andres doctor. Nuño doctor. E yo Lope de Villa Real escriuano de cámara del Rey e dela Reyna nuestros señores la fise escreuyr con mandado de los dichos doctores Nuño Ramires de Zamora e Andrés de Villalón jueces comisarios suso dichos e por mandado de los dichos señores Rey e Reyna. Lope de Villa Real. Registrada Diego Sanches.

* * *

AS, RS. 1478, Febrero 20, Sevilla.

Los canarios cristianos cultivados. Poder y Comysion. A todas las justicias e a Juan de Aranda e Lope Sanches de Villa Real que do quier que los fallaren los tomen e enbien a sus tierras en su libre poder e saquen de poder delas personas que los tienen.

Don Fernando y Doña Ysabel etcetera. A todos los corregidores alcaldes e otras justicias quales quier asy de la noble cibdad de Xerés de la Frontera e delas villas de Palos e de Moguer, e todas las otras cibdades e villas e logares de nuestros rreynos e señorios, e a vos Yohan de Aranda e Lope Sanches de Villa Real nuestro escriuano e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que el rreverendo padre obispo de Rubicó e delas yslas Canarias nos fiso rrelación que nuestra merced bien sabia como el se avia quexada ante nos en el nuestro consejo que seyendo los dela dicha yslas cristianos e convertidos a nuestra Santa Fe e bautyzados e guardando e mantenyendo aquellas

cosas que los fieles cristianos deuen guardar, que algunos vesinos delas dichas villas de Gomara (*sic, en vez de ysla dela Gomera*) el año que pasó de mill e quatrocientos e setenta y syete años, e los tenian como esclauos e que algunos dellos auian vendido e trasportado, nos suplicó los mandásemos poner en su libertad, e como nos, quysyendo en ello prouar, mandamos dar e damos nuestra carta para que los dichos canarios que asy fueron presos e cabtyuados (*sic*) fuesen traydos ante nos ala nuestra corte por que la verdad dello se supiese, e sy ellos heran libres fuesen puestos en su libertad. por virtud delo qual dis que algunos delos dychos canarios que asy fueron traydos las personas que los truxeron los vendieron e trasportaron e que los tienen en esas cibdades e villas e logaren como esclavos lo qual dis e (*sic*) grande desseruiçio de Dios e menoprecio e mengua de nuestra Santa Fe. e nos suplicó sobrello le proueyesemos mandando que do quier que los dichos canarios e canarias fuesen fallados se fuesen libres e fuesen entregados para que los el llevase e enbiase a sus tierras donde los tomaron e que los que los compraron los dyesen e entregasen luego. o como la nuestra merced fuese, e nos tobámoslo por bien por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juredyçiones, a vos los dichos mis esecutores e a qual quier de vos que luego vos ynformedes e sepades verdad quales e quantos canarios son los que asy dela dicha yslandela Gomera fueron tomados e vendidos e transportados e quién e quales personas son los que los vendyeron e quién e quales personas los tyenen, e en que logares e partes. e abida la dicha ynformación que luego vayades a las dichas villas de Palos e de Moguer e a la cibdad de Xerés e a otras quales quyer partes donde los dichos canarios e canarias están, e los tomedes e saquedes de poder de quales quier personas que los tengan e ayan comprado e los dedes e entreguedes al dicho obispo de Rubicón o al que su poder oviere, para que los el lleve e enbie a sus tierras e ponga en su libertad, a las quales dichas personas que asy los dichos canarios e canarias compraron e tyenen nos por esta dicha nuestra carta mandamos que luego que vos otros o por qual quier de vos fueren rrequerydos que vos los den e entreguen libre mente, que dándoles a saluar su derecho para cobrar lo que por ellos dieron dela persona o personas que gelos vendyeron, so la pena o penas que vos de

nuestra parte sobre ello les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e vos damos poder conplido a vos otros e a qual quier de vos para que las esecutades en los que rremisos e ynobydyentes fueren. e sy los que los dichos esclavos tyenen e conpraron vos los no dieren e entregaren luego les prendades los cuerpos e los tengades presos en vuestro poder e los llevedes presos en vuestro poder de vna cibdad o villa o lugar a otra e de vn logar a otro a su costa, fasta que primeramente vos den e entreguen los dichos canarios para los dar e entregar al dicho obispo de Rubicón o al que su poder oviere segund dicho es. e por esta dicha carta mandamòs alas partes a quién lo suso dicho atañe e a otras quales quier personas que para ello devan ser llamados, que vengan e parescan ante uos o qualquier de vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a las plamos e so las penas que les vos pusyeredes o mandades poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos para lo qual todo que dicho es. asy faser e conplir e esecutar vos damos poder conplidos e vos los dichos Juan de Aranda e Lope Sanches de Villa Real nuestro escriuano e a cada vno de vos e a vos las dichas nuestras justicias en vuestros logares e jurediciones e sy para lo asy faser e conplir e esecutar fauor e ayuda ovierdes menester, o por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos a los ynfantes, duques, prelados, condes marqueses rricos omes, e a cada vno de vos e a vos los dichos nuestros justicias, maestros de las hórdenes, priores comendadores subcomendadores, alcaydes alguasiles rregidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares delos nuestros rreynos e señorios, e a otras quier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qual quier estado o condición o preemynencia o dignidad que sean e a cada vno dellos que sobre ello fueren rrequeridos que vos lo den e fagan dar, e que en ello vos non pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de dies mill maravedís para la nuestra cámara e de mas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que paréscades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual

quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Seuilla a veynte de Febrero año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan Ruys del Castillo secretario del Rey e dela Reyna nuestros señores la fise escreuir por su mandado. En las espaldas estavan los nonbres syguientes: Episcopus Segobiens, yo el clauero. Antonius doctor. Muños doctor. Luys doctor. Petrus lycenciatus. Registrada Diego Sanches.

* * *

AS, RS, 1515, Enero, día en blanco, Valladolid.

A pedimiento de Juan Beltran e Juan Cabello por sí e por otros canarios.

Doña Juana etc. a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de qualesquier cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi carta fuera mostrada salud e gracia. sepades quel Rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre que santa gloria aya, mandaron dar e dieron vna su carta sellada con su sello e firmada de sus nombres e librada de los del su Consejo su thenor de la qual es este que se sygue. Don Fernando e doña Ysauel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon.... a los prelados, duques e condes marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas, e a los del nuestro consejo oydores de la nuestra avdiencia, alcaldes alguasyles e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los concejos corregidores asyistentes alcaldes alguaziles veinte e quatro (*sic*), caballeros, regidores, escuderos, jurados oficiales y omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios asy rrealengos como abadengos e de órdenes e vetrias, e a los maestros contra maestros e pilotos e comitres e maryneros e a todas e qualesquier personas que

nabegan por las mares e a lasguardas de los puertos de los dichos nuestros reynos e señoricos, e a todas e qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado e condición, preheminencia o dignidad que sean, e lo que de yuso en esta nuestra carta contenido atañe e atañer puede en qualquier manera e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado descriuano publico salud e gracia. sepades que al tiempo que los guanartemes e caballeros e otras presonas del común de la Gran Caualleria despues de ser por la grazia de Dios rreduzidos e convertidos a nuestra santa fee catolica nos ynbiaron a dar e prestar la obediencia e felicitidad (*sic*) e nos rreconosciéron por su rrey e Reyna e señores naturales, e príncipe don Juan nuestro amado e caro hijo despues de nuestros días, e a los otros rreyes nuestros decendientes que despues del decendiesen, fueron por su parte ante nos presentados ciertos capitulos por escripto entre los quales se contiene vn capítulo con vna respuesta el thenor de la qual con la dicha nuestra respuesta es este que se sigue: yten por quanto los dichos canarios no podrian viuir syn venir a estos nuestros reynos de Castilla e de León a mercar e llebar algunos vastimentos e otras cosas para la dicha ysla de Gran Canaria suplican a V. Al. que agora y en todo tiempo e de aqui adelante puedan los de la dicha ysla andar como cristianos pues lo son libremente por todas las partes e lugares de los dichos reynos do quisieren e que por ellos ser canarios no sea persona nin personas algunas osados de los catibar. a esto respondemos que lo que piden por este capítulo es justo e que ansy lo mandaremos fazer dando nuestras cartas e prouisiones para ello como lo piden e agora los dichos guanartemes e cavallos (*sic*) e otras personas del comun de la dicha ysla de la Gran Canaria nuestros vasallos nos fue suplicado e pedido por merced que les mandasemos prover cerca de lo contenido en el dicho capítulo por manera que le fuese conplido e guardado segund e como en el se contiene. e nos tobímoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon por la qual mandamos a vosotros e a cada vno de vos que cada e quando que los dichos canarios de la dicha ysla e comun e de la dicha Gran Canaria o qualquier o qualesquier dellos benieren a qualquier o qualesquier destas dichas cibdades e villas e lugares a conprar los dichos mantenimientos e a otras cosas quales-

quier de qualquier calidad que sean, ge las dexedes e consyntades libremente comprar e sacar e cargar ansy por tierra como por mar syn les poner en ello ni en parte dello enbaraszo nin otro ynpidimiento alguno, pagando los derechos acostunbrados que las otras personas destos dichos nuestros reynos por las semejantes acostunbran dar e pagar. ansy mismo les dexedes libremente venir e pasar y estar e volver a la dicha ysla de la Gran Canaria ansy por tierra como por mar libre e seguramente con las dichas mercaderias e otras cosas susodichas e syn ellas e que los non catibedes, nin prendades, nin enbarguedes, nin firades nin lisedes, nin matedes, nin consyntades nin fagays fazer otros males nin dapños ni desaguizados algunos en sus personas e bienes contra derecho, por quanto nos recibimos por esta nuestra carta e por el dicho su traslado como dicho es a los dichos canarios e a cada vno dellos e a sus personas e bienes e mercaderías e cosas dellos e de cada vno dellos so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, e queremos y es nuestra merced e voluntad que por ser como son nuestros vasallos sean tratados e defendidos e anparados como lo son los otros nuestros vasallos e súbditos e naturales destos nuestros rreynos e sy alguna o algunas personas fueren o pasaren o quisieren yr e pasar contra lo en esta nuestra carta contenido o contra cosa alguna o parte dello, mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada vno e a qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que pasedes o procedades contra las tales personas e contra cada vna dellas por todo rrigor de derecho como contra aquellos quebrantan (*sic*) e pasan seguro puesto por su Rey e Reyna e señores naturales, esecutando en ellos y en cada vno dellos las penas que las leys destos dichos nuestroc reynos en tal caso quieren e disponen. e los vnos nin los otros no fagades nin fagan endeal so pena de la mi merced y de diez mill maravedís para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo ansy fazer e conplir. e demás mandamos al omen (*sic*) que les esta carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la cibdad de Calatayud a treynta días del

mes de mayo año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e ochenta e vn años. Yo el Rrey yo la Reyna, yo Alonso de Ávila secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado Andres dotor registrada Doctor Diego Vazques chanciller. E agora Juan Veltrán e Juan Cabello naturales de la ysla de la Gran Canaria por sy e en nonbre de los otros naturales della me fizieron relacion por su peticion que ante mi en el mi consejo fue presentada, diziendo que despues que la dicha ysla fue ganada e los naturales della convertidos a nuestra santa fee católica, les fue fecha merced por la dicha carta suso encorporada que pudiesen andar libremente por todas partes e lugares destos mis reynos que quisiesen e que por ser ellos canarios no fuesen presos ni detenidos ni persona alguna fuese osada de los catibar nin maltratar, e los dexasen e que libremente pudiesen andar por las dichas cibdades e villas e lugares destos reynos e señorios que quesiesen e comprar e vender e sacar e cargar qualesquier mantenimientos que obiesen menester por mar e por tierra, pagando los derechos acostumbrados e que en algunas partes e lugares destos mis reynos no le quieren guardar lo contenido en la dicha carta aviéndogela guardado del tiempo en ella contenido acá e syendo ellos católicos cristianos por ende que me suplicaban mandase que la dicha carta les fuese guardada e no fuesen contra ella nin contra cosa alguna nin parte de lo en ella contenido, e para ello les mandase dar mi sobrecarta de la dicha carta o que sobrello probeyese como la mi merced fuese, lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tóbelo por bien porque vos mando a todos e a cada vno e qualquier de vos, como dicho es, que beades la dicha mi carta que de suso ba encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir y executar en todo e por todo como e segund en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non bayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. e los vnos nin los otros no fagades nin fagan endeal por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi Camara e demas mando al omen que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so

la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa como se cunple mi mandado. dada en la villa de Valladolid a (en blanco) dias del mes de henero año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mil DXV años. Archiepiscopus granatis. doctor Carbajal. licenciatus Aguirre. licenciatus de Sosa. doctor Cabredo e yo, Tomas del Marmol etc.

